



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

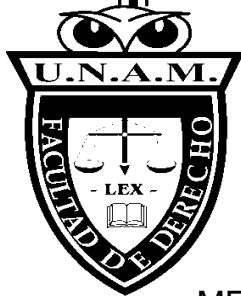
---

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO  
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**“ DISTINCIÓN ENTRE TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO  
SINGULAR EN LA PRUEBA TESTIMONIAL ”**

**T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
BEATRIZ GUZMAN AGUILAR**



**ASESOR:  
LIC. LUIS MONSALVO VALDERRAMA**

MEXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA.

2009.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO  
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E

Muy distinguido Señor Director:

La alumna: **GUZMAN AGUILAR BEATRIZ**, con número de cuenta **300034714**, inscrita en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **DISTINCION ENTRE TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR EN LA PRUEBA TESTIMONIAL**, bajo la dirección del LIC. **LUIS MONSALVO VALDERRAMA**, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La DRA. **JUANA DEL SOCORRO UGALDE RAMIREZ**, en el oficio con fecha 22 de Mayo de 2009, me manifiesta haber revisado y aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo a los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Exámen Profesional del alumno referido.

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Ciudad Universitaria, D. F., 28 de Mayo de 2009.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
DEL TRABAJO Y DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL  
**LIC. PORFIRIO MARQUET GUERRERO**  
Director del Seminario

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El alumno deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.

c.c.p.-Seminario.  
c.c.p.-Alumno

## **AGRADECIMIENTOS**

A DIOS por ser mi guía y llenar  
mi vida de bendiciones.

A MIS PADRES dedico esta Tesis, porque  
con su esfuerzo y su apoyo incondicional he  
realizado esta meta. Mamá, gracias por enseñarme  
a levantarme después de cada tropiezo y por estar  
siempre conmigo. Papá, gracias por enseñarme el sentido  
de la responsabilidad y a ser fuerte ante las adversidades.

A MI HIJA, Kati a quien amo con todo mi corazón  
por que tu presencia ha sido y será el motivo  
mas grande que me impulsa a realizar mis  
metas.

A MI HERMANO Roberto, por darme palabras  
de aliento, por compartir experiencias y momentos  
inolvidables e impulsarme a lograr esta meta.

A MI ASESOR, Lic. Luis Monsalvo por dedicar tiempo  
la noble labor de compartir el conocimiento, porque gracias  
a él fue posible la realización de este trabajo, por admiración  
y respeto.

A la UNAM y a la FACULTAD DE DERECHO  
por brindarme la maravillosa oportunidad de  
formar parte de su comunidad, por contribuir en  
mi educación, por darme una formación ética  
y profesional.

# I N D I C E

## “ DISTINCIÓN ENTRE TESTIGO UNICO Y TESTIGO SINGULAR EN LA PRUEBA TESTIMONIAL ”

INTRODUCCION .....1

### CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES.

A) Antecedentes del Derecho Procesal del Trabajo .....	4
1.- En México .....	12
2.- En el extranjero .....	22
B) Antecedentes de la Prueba Testimonial .....	29
1.- En México.....	35

### CAPITULO SEGUNDO CONCEPTOS.

A) Derecho Procesal del Trabajo .....	38
B) Procedimiento / proceso .....	43
C) Prueba .....	52
D) Testigo .....	60
E) Testimonial .....	66

### CAPITULO TERCERO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

A) Generalidades	
1.- Medios probatorios .....	72
2.- Principios rectos del Derecho Procesal Laboral .....	73
3.- Medios de prueba admisibles en el proceso laboral .....	80
4.- Objeto de la prueba .....	82
5.-Requisitos de la prueba.....	83

B) La prueba Testimonial en Particular	
1.- Ofrecimiento de la Prueba .....	85
2.- Citación de los Testigos .....	87
3.- Desahogo de la Prueba .....	88
4.- Objeciones y Tachas a los Testigos.....	90

C) Los Testigos	
1.- Concepto de Testigo.....	91
2.- Requisitos que debe reunir el Testigo.....	93
3.- Eficacia del Testimonio .....	94
4.- Diversas clasificaciones de los Testigos .....	97

#### CAPITULO CUARTO DISTINCION ENTRE TESTIGO UNICO Y SINGULAR.

A) Distinción entre Testigo único y singular .....	100
1) En cuanto a la declaración .....	106
2) En cuanto a la razón de su dicho .....	108
3) En cuanto a su alcance probatorio .....	110
4) Importancia y transcendencia de hacer la distinción.....	111

B) Criterios jurisprudenciales.....	114
-------------------------------------	-----

CONCLUSIONES .....	120
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA .....	123
--------------------	-----

## INTRODUCCION

El Derecho Procesal del Trabajo, cuya característica es la de ser relativamente nuevo, surgió y se estructuró en los últimos años, pero dotado de un vigor que sólo puede obtenerse de la cuestión social que lo propicia. El Derecho Procesal es el conjunto de normas que regulan el proceso, dentro de este proceso, encontramos el estudio de la prueba como un medio de defensa, que es de primordial importancia en el Derecho del Trabajo; resulta ser el momento decisivo en el juicio, por ello ya no se trata de saber que es en sí misma la prueba, ni sobre que debe recaer, ni por quien o como debe ser producida. Se trata de señalar con la mayor exactitud posible, como gravita y que influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que las Juntas de Conciliación deben emitir. Es por eso que debemos de tomar como arma de defensa la “prueba”, a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social.

En el proceso laboral concurren diversos medios probatorios para tratar de indagar, constatar y finalmente, conocer en lo posible, la verdad o falsedad de los hechos y proposiciones fácticas vertidas por las partes. La prueba testimonial es uno de los medios más delicados que por su importancia imprescindible y por sus características puede resultar riesgoso. Pero al mismo tiempo representa mayores dificultades en su apreciación para las Juntas de Conciliación y Arbitraje.



La declaración de personas que saben y les conste alguno de los hechos que las partes pretendan aclarar, viene a constituir lo que se le conoce como prueba Testimonial.

La prueba testimonial debe ser sometida a una crítica cuidadosa, utilizando la moderna técnica para su apreciación. El testimonio ha ido perdiendo terreno en la preferencia de su utilización en proceso, en grado tal, que hoy por hoy la casi absoluta mayoría de los tratadistas la consideran peligrosa e insegura en la búsqueda de la verdad y de la justicia.

Y es que no son confiables del todo las personas deponentes en el proceso sobre hechos supuestamente conocidos por sus sentidos. Los testigos con frecuencia y por innumerable motivos, concurren audazmente a la instancia declarando hechos no concordantes con la realidad, para tratar de confundir o de plano engañar al juzgador y se conducen así con la finalidad de beneficiar o perjudicar, según el caso o interés del testigo, a alguna de las partes en el fallo definitivo que se dicte en el proceso. En algunas ocasiones, suelen comparecer al proceso manifestando hechos determinados por una incorrecta apreciación de sus sentidos o, de plano, falsos, según el interés que guardan en pro o en contra con la parte que los motive a testificar.

Hay que resaltar que nuestros Tribunales en Materia de Trabajo, no contemplan la importante distinción entre testigo singular y único, ya que consideran la valoración del Testimonio Singular cuando es rendido por un solo Testigo, considerando al Testigo único como especie del primero.

Por lo anteriormente señalado, la idea principal de este trabajo es aportar un nuevo concepto, que nos sea de utilidad en la práctica y establecer esta distinción; ya que los testigos singulares, son aquellos cuyas declaraciones siendo diversas no se relacionan entre sí, o aquellos que no fueron los únicos conocedores de los hechos.

Derivado de lo anterior, el testigo único significa uno solo y sin otro de su especie, gramaticalmente único se deriva de latín unicus, adjetivo que significa solo; de aquí que debemos distinguir entre testigo singularizado y testigo único.

Lo importante de hacer esta distinción es que el órgano jurisdiccional, encuentre la verdad mediante el razonamiento lógico.

## CAPITULO I

### Antecedentes

#### **A) Antecedentes del Derecho Procesal del Trabajo**

El estudio del Derecho Procesal demuestra, que a pesar de ser un derecho relativamente nuevo en comparación con otras ramas del derecho, algunas de sus formas provienen del derecho romano, otras del derecho germano y el resto del proceso romano canónico de la Edad Media, solo que en las etapas iniciales este derecho se consideraba una simple practica tribunalicia necesaria, mas que una verdadera rama de la ciencia jurídica.

En el antiguo derecho romano se distinguen dos etapas procesales, la *ordo iudiciarum privatorum*, que rigió hasta el siglo III d. C., y la extraordinaria *cognitio*,<sup>1</sup> que se usó desde entonces hasta el final del medioevo.

Este sistema ha pasado por tres fases: la de las *legis actiones*, la del proceso formulario y la del proceso *extra ordinem*. En las dos primeras fases, que unimos bajo el término del *ordo iudiciorum*, consistía en un procedimiento arbitral privado, ya que las sentencias eran dictadas por personas privadas ante las cuales se llevaban las controversias y encontramos una peculiar separación del proceso en dos "instancias".

---

<sup>1</sup> Los términos *cognitio* y, mas aún, *notio* son vagos y poco técnicos; significan el conocimiento del litigio, sea por el magistrado, sea por el *iudex*.

## LEGIS ACTIONES

Este procedimiento se desarrollaba ante un magistrado y se llamaba *in iure*, ante este las partes exponían sus pretensiones y preparaban el negocio; y en la segunda, ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un “juez privado” y se llamaba *in iudicio*, o mejor, *apud iudicem* (delante del juez), quien zanjaba las diferencias y pronunciaba la sentencia.

En la primera instancia, se determinaba la constelación jurídica del caso ante este las partes exponían sus pretensiones y preparaban el negocio. En la segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia.

Los rasgos de este procedimiento fueron caracterizados porque el proceso ante los magistrados consistía en declaraciones solemnes acompañados de gestos rituales que el particular pronunciaba, generalmente al magistrado con el fin de proclamar un derecho previamente reconocido, tal y como la Ley lo había establecido (un pequeño error y la acción se perdía), de ahí la expresión *lege agere*, obrar conforme a la Ley y de *legis actio*, sin poder variar nada. El papel del magistrado era nulo, solo presidía la realización de la *legis actio*. Había cinco *legis actio* en Roma, la *Legis Actio Sacramento*, la *Postulatio Iudicis*, la *Conditio*, *Manus Iniectio* y la *Pignoris Capio*.

## PROCESO FORMULARIO

Se cree que probablemente se origina fuera de Roma y se fue adoptando por el pretor peregrinus y se extendió este sistema a consecuencia de la Lex Aebutia y de las Leyes Iuliae Iudiciae.

Lo característico de este proceso es que las partes exponían sus pretensiones por sus propias palabras, el pretor ya no es un simple espectador organiza y señala los derechos y deberes de cada una de las partes procesales y el magistrado crea nuevas acciones y excepciones y otras medidas procesales según convengan la impartición de justicia.

El proceso conserva su división en una instancia in iura y otra in iure y otra in iudicio encontrando ahora la formula con las tres funciones siguientes: la formula contenía las instrucciones y las autorizaciones que envía el magistrado al juez. Era un programa procesal comprimido jurídico en donde se reunían los antecedentes y pretensiones de las partes, según el resultado de esta investigación. La formula determinaba si el iudex debía condenar o absolver es decir dictar sentencia. La formula era también una especie de contrato procesal ya que las partes tenían que manifestar su común acuerdo con la formula en caso de no estar de acuerdo, el pretor ejercía presión con castigos. Esta formula suplía ventajosamente las memorias de los testigos y el pretor insertaba las formulas del ius civile para no alejarse demasiado de los canones.

En este período del ordo iudiciorum encontramos una transición entre la justicia privada y publica. La intervención de la autoridad publica se limitaba a

ejercer presión para que el demandado aceptara el arbitraje de un iudex privatus y, en el período formulario, a vigilar que se planteara correctamente el problema jurídico ante este arbitro, imponiéndole cierto programa de actuación y preescribiendo la sentencia que debería dictar, según el resultado de su investigación de los hechos. Además, siempre que el vencedor lo solicitaba, el estado intervenía para dar eficacia a la sentencia, si el vencido no obedecía voluntariamente.

Ya no estamos en la fase de la justicia por propia mano. Ya interviene la autoridad pública, en la persona del magistrado, pero el papel de éste se limita originalmente a “asegurar que las partes recurran al arbitraje y que la cuestión a resolver por el juez privado sea planteada correctamente”.<sup>2</sup>

Mencionemos empero, que el derecho romano conocía, al lado de este procedimiento oficial otro “arbitraje” completamente privado en el cual las partes, sin recurrir a ningún magistrado se ponían de acuerdo entre sí, y además con un arbitro, para que éste resolviera la controversia surgida entre ellos. El derecho romano trataba este arbitraje en forma muy favorable, como resulta de lo que diremos a cerca del receptum arbitri (un pacto pretorio) y del compromissum arbitri (un pacto legitimo): el deber de someter a arbitraje determinados conflictos y la obligación de actuar como árbitro podían nacer de simples arreglos informales, que no necesitaban la forma severa de verdaderos “contratos”.

---

<sup>2</sup> ARANGIO Ruiz, Vicente , “ Las acciones en el Derecho Privado Romano”, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1945, p. 13.

Observemos también que la jurisdicción eclesiástica recorrió, en la antigüedad, un camino que va del arbitraje privado a la jurisdicción pública. En los primeros siglos de nuestra era, los cristianos tenían la costumbre de someter sus pleitos a los obispos, por vía de arbitraje. A medida que el cristianismo fue adquiriendo fuerza, el carácter de la intervención episcopal cambió, llegando al extremo de que cualquier parte, sin el consentimiento del adversario, podían someter un pleito al tribunal episcopal, según la primera constitutio Sirmondiana, cuya autenticidad se presta a controversia. Finalmente, se limitó la competencia de los tribunales episcopales a cuestiones canónicas, en la Edad Media, dándose, empero, una extensión excesiva al concepto de “cuestiones canónicas”, y comprometiéndose en ellas todo lo referente a los intereses de viuda, huérfanos, cruzados ausentes, delitos de clérigos, asuntos sucesorios, legitimidad, problemas jurídicos alrededor del matrimonio, contratos firmados por juramento, etc. Desde el renacimiento, sin embargo, el Estado recuperó estas materias para sus propios tribunales.

En el procedimiento oficial romano, el papel estatal quedaba reducido a un mínimo, aunque muy importante. En la actualidad, una persona puede iniciar un proceso, aun cuando de antemano resulte seguro que no tenga razón y que perderá. En la fase del *ordo iudiciorum*, en cambio, nadie tenía acceso al *iudex*, sin haber obtenido una autorización previa del magistrado.

En la fase preclásica, éste daba el permiso necesario (*actionem dare*), si la reclamación correspondía a alguna norma consagrada por las XII Tablas; más tarde, bajo el sistema formulario daba el permiso.

La citada bipartición del proceso característica del ordo iudiciorum, daba lugar a la distinción entre los dos conceptos de iurisdictio y iudicatio.<sup>3</sup>

La iurisdictio del magistrado era la facultad de conceder o denegar una actio, es decir, de permitir o prohibir el acceso al arbitraje de jueces privado, quedaba sujeta a requisitos especiales en cuanto a territorio, materia y grado; por tanto determinaban la competencia. En cambio, la iudicatio del iudex era la facultad de dictar sentencia, el magistrado disponía del imperium, que le otorgaba facultades discrecionales que le permitían denegar acciones o excepciones, imponer stipulationes a las partes; conceder la posesión provisional del objeto litigioso a cualquiera de las partes, etc. Ni los magistrados ni los jueces eran, necesariamente, juristas. Se les exigían tres cosas: honradez, sentido común y buena voluntad para dejarse orientar por jurisconsultos, sin que los jueces estuvieran obligados a seguir estrictamente las indicaciones respectivas.

## EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

En la época postclásica se inició una tercera fase, la del procedimiento extraordinario, en el cual la citada bipartición desapareció, ya no se recurría, sino excepcionalmente, a jueces privados; por regla general el magistrado investigaba los hechos y dictaba él mismo la sentencia. El sistema extraordinario se desarrolló dentro del sistema tradicional y paralelamente a éste.

---

<sup>3</sup> MARGADANT S. Guillermo Floris, "El Derecho Privado Romano: como introducción a la cultura jurídica contemporánea"., Ed. Porrúa, México, p. 205.



Este proceso se aplicaba en caso de excepción de forma extraordinaria para resolver controversias que se suscitan en relación con Instituciones de nueva creación y también se introdujo y fue aceptado en la práctica judicial de las provincias. En ciertos litigios basados en Instituciones de reciente creación, el pretor comenzaba a resolver la controversia en una sola instancia, *in iure*,<sup>4</sup> sin mandar el asunto a algún *iudex*, así sucedía en materia de alimentos, de fideicomisos, etc.

El proceso es monofásico, en el primero el pretor comenzaba a resolver la controversia en una sola instancia *in iure* sin mandar el asunto a algún *iudex*. En el segundo, el emperador comenzó a asumir todas las funciones del estado y era administrador de justicia. A medida de que el emperador comenzó a asumir todas las funciones del estado, se convirtió también en la cúspide de la jerarquía de funcionarios imperiales dedicadas a la administración de justicia. Esta justicia imperial se desarrollo paralelamente a la justicia administrada por el pretor. Era más costosa que ésta, pero generalmente más rápida y de excelente calidad técnica y moral. Así fue tomando, poco a poco, el lugar de la justicia tradicional.

Este proceso se desarrollaba primeramente con la Notificación (*litis denuntiation*) hecha a petición del actor por un empleado del Juzgado, después la contestación del demandado, efectuada a través del empleado judicial. En seguida se daba la *litis contestation* en la que las dos partes exponían sus

---

<sup>4</sup> “El proceso *in iure* es la lucha entre el actor y el condenado por medio de la formula, la notificación corría a cargo del actor”.

argumentos, continuaba con el procedimiento probatorio y por último la sentencia la cual podía ser impugnada y se formulaba mediante el Juez.

Lo que caracterizaba este procedimiento extraordinario, en comparación con los sistemas anteriores, era un viraje de lo privado a lo público. Por la burocratización del procedimiento, en este periodo de la historia jurídica, la antigua costumbre de los juicios orales comenzó a ser sustituida por el procedimiento escrito, más lento y más caro. *Quod non est in actis, non est in mundo* (lo que no existe en los expedientes, de plano no existe), dirían mas tarde, irónicamente, los adversarios del sistema. El camino hacia la conciencia del juez pasaba exclusivamente a través del expediente.

El citado viraje hacia lo público se manifestó, sobre todo en el abandono del principio dispositivo y del de congruencia. El proceso era dirigido por una autoridad que ya no tenía porque apegarse a los deseos de los particulares; podía aportar pruebas que las partes no habían ofrecido y dictar una sentencia sin ajustarse estrictamente a las pretensiones del actor. Sin embargo, el impulso procesal sigue viniendo de los particulares; la violación de un derecho privado no interesaba a la autoridad, mientras el interesado mismo no tomase la iniciativa del proceso, y era perfectamente valido el pacto por el cual una persona renunciaba a su facultad de recurrir a las autoridades judiciales en relación con determinados derechos suyos.

En la época de Diocleciano a partir del siglo III, podemos decir que su victoria ya era completa. Dentro de este sistema imperial los funcionarios

imperiales solían investigar los hechos y dictar sentencia sin recurrir a iudices privati. Este sistema sustituyó la fórmula y con Dioclesiano quedó como único sistema de procedimiento.

La mediación sustituyó a la inmediación, la sentencia se hizo recurrible y aparecieron la apelación y el recurso de revisión. Mientras tanto en otra geografía comenzó a desarrollarse el proceso germano caracterizado por ser sencillo predominantemente oral y público.

No puede decirse que durante la Edad Media el proceso haya avanzado. Imperó el proceso conocido como romano canónico, caracterizado por establecer un sistema de pruebas valoradas con tarifas legales. El procedimiento era escrito y se estableció la preeminencia de la confesión, con lo que prácticamente se eliminó todo medio de prueba. El juicio duraba mucho y esto volvía lento el procedimiento. En esta época aparecen los recursos de apelación y nulidad.

Siglos más tarde, durante la formación de los Estados modernos, estos asumían la responsabilidad legislativa procesal cada uno a su modo, con lo que nació el proceso moderno.

## **EN MEXICO**

Es importante recordar que desde la época de los aztecas, pasando por la colonia, el México independiente y posterior a éste la Constitución de 1857, hasta llegar a la creación del artículo 123 en el año de 1971, se explica las relaciones que han existido en México a través de los acontecimientos

históricos y las condiciones que tuvieron que confluír para que se produjera la primera Declaración de derechos sociales.<sup>5</sup>

El Derecho Procesal del Trabajo se crea en México con el artículo 123 de nuestra Constitución político-social de 1917, como rama del Derecho sustantivo y procesal social, estableciendo frente al principio de igualdad el de desigualdad en función de tutelar y frente a la supuesta imparcialidad el deber de redimir o reivindicar a los trabajadores en el proceso laboral, para compensar la diferenciación de condiciones económicas entre el obrero y el patrón y para reparar las injusticias sociales del régimen de explotación del hombre, originario de los bienes de la producción; esta es la teoría social del más joven de los procesos en la jurisdicción social. Por tanto, difiere radicalmente del proceso burgués, así como de las prácticas de los colegiados y de los procedimientos de cualquier tribunal industrial, en cuanto a la Teoría. En cambio, tiene su origen en las leyes sociales de la Revolución constitucionalista (1913-1916) y en la penetración de la revolución en el artículo 123 de la Constitución.

En el año de 1917 nace constitucionalmente no solo el derecho material sino el derecho procesal del trabajo; en este año, el 1 de mayo, entró en vigor nuestra Constitución político-social que primigeniamente en el mundo consigna derechos sociales a favor de campesinos, obreros, artesanos, empleados, domésticos y trabajadores en general, así como la jurisdicción especial laboral en el artículo 123.

---

<sup>5</sup> CASTORENA, J. Jesús, "Manual de Derecho Obrero", 4ª ed., Talleres Gráficos, E. R. S., México, D.F., 1994.p. 220.

Los nuevos derechos, agrario, laboral, de seguridad social, etc., originan la ampliación de la clasificación romanista de jus publicum y ius privatum con un nuevo término: Derecho Social, en el que quedan incluidas todas las normas que agrupan, ya sean material o procesales, y que se consignan en los artículos 27 y 123 de nuestra Carta Suprema y en sus leyes reglamentarias, la Ley Agraria, la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.<sup>6</sup>

Conforme al preámbulo del artículo 123 de la Constitución de 1917, las legislaturas de los estados expidieron leyes laborales, reglamentarias del mencionado precepto, que constituyen los primeros códigos del trabajo del régimen constitucional del país. Los códigos locales en sus disposiciones procesales, reglamentaron la organización y atribuciones de las Juntas Municipales de Conciliación y Centrales de Conciliación y Arbitraje, como Tribunales de Trabajo, así como los procedimientos para la tramitación y resolución de los conflictos laborales y las medidas para la ejecución de los laudos. El sistema procesal estructurado por esas leyes se inspiró en el procedimiento común pero con las modalidades propias de la nueva disciplina; se introdujo la oralidad mediante la celebración de audiencias públicas y se redujeron los términos para tramitar rápidamente los conflictos. En casi todos aquellos códigos se consagraba la supletoriedad de sus normas por las del procedimiento civil.

---

<sup>6</sup> ALVIREZ Friscione Alfonso, "La Justicia Laboral" Monografía, Ed. Sista, 1991, p. 67.

Ante esta situación, el 6 de septiembre de 1929 se modificaron el artículo 123, en su párrafo introductorio, y la fracción X del artículo 73 de la Constitución, y se adoptó la solución de una sola ley del trabajo, que sería expedida por el Congreso de la Unión, pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y a las locales conforme a una distribución de competencia, que formó parte de la misma reforma. De este modo, se dio la posibilidad de expedir la Ley Federal del Trabajo, que puso fin a las irregularidades.

## LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Por la importancia que tiene el equilibrio entre los factores de la producción, específicamente las relaciones obrero-patronales, se hace interesante conocer los cambios que ha sufrido la Ley Federal del Trabajo, en materia procesal.

### LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 18 DE AGOSTO DE 1931

El 15 de Noviembre de 1928, antes de la reforma constitucional al artículo 73, fracción X, y párrafo introductorio del 123, se reunió en la ciudad de México una asamblea obrero-patronal, a la que le fue presentado, por la Secretaría de Gobernación, para su estudio, un proyecto de Código Federal del Trabajo, que es primer antecedente de la Ley de 1931.

En el año de 1929 el Presidente Emilio Portes Gil, una vez publicada la reforma constitucional, envió al Congreso de la Unión un proyecto de Código

Federal del Trabajo, el cual fue duramente atacado por el movimiento obrero y encontró fuerte oposición en el Congreso, por contener el principio de sindicalización única, debido a que asentaba la tesis del arbitraje obligatorio de huelgas, también llamado arbitraje semiobligatorio; aunque las Juntas debían arbitrar el conflicto, los trabajadores podían negarse a aceptar el laudo.

En el año de 1931, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo proyecto al que se le dio el nombre de Ley Federal del Trabajo, el que después de un número importante de modificaciones, fue aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931. En la que se fincaron las bases generales de los derechos, consideró los conflictos entre los factores de producción y como resolverlos, así como los organismos de gobierno encargados de impartir justicia en casos de controversia. Fue creada por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, durante la presidencia de Emilio Portes Gil, esta ley se encontraba sujeta a cambios dependiendo de la época y lugar, con el fin de adaptarla a las necesidades, creando la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 la que actualmente nos rige.<sup>7</sup>

#### LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1 DE ABRIL DE 1970

La vigente Ley del Trabajo tiene dos anteproyectos como antecedente de su creación; uno de 1962, resultado del trabajo que durante dos años realizó la Comisión nombrada por el Presidente Adolfo López Mateos e integrada por el Secretario de Trabajo y Previsión Social; Presidente de la Junta Federal de

---

<sup>7</sup> ALVIREZ Friscione Alfonso, "La Justicia Laboral" Monografía, Ed. Sista, 1991, pp. 80, 81, 82.

Conciliación y Arbitraje, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F.; y el maestro emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, Mario de la Cueva. Este anteproyecto exigía, para su adopción, de una reforma previa del Apartado "A" del artículo 123 constitucional, para que estuviera acorde con la elevación a 14 años de la edad mínima de admisión de trabajo, una más justa y eficaz reglamentación del establecimiento de los salarios mínimos, un procedimiento aplicable para determinar el porcentaje de los trabajadores en la participación de las empresas; la corrección de la interpretación equivocada sobre la estabilidad de los trabajadores en el empleo, y la ampliación de las ramas industriales, de jurisdicción federal.

En noviembre de 1962 fueron aprobadas las reformas constitucionales antes mencionadas. El anteproyecto de Ley quedó en el escritorio del Presidente de la República.

Un segundo anteproyecto fue el concluido en el año de 1968, después de un trabajo iniciado un año antes por una nueva Comisión, nombrada por el Presidente Gustavo Díaz Ordaz y formada por las mismas personas que integraron la primera comisión, agregándose el licenciado Alfonso López Aparicio, profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM.

A propuesta del Ejecutivo, el citado anteproyecto fue divulgado entre los sectores interesados para que lo estudiaran y vertieran sus opiniones. El 1 de mayo del mismo año, por acuerdo del Ejecutivo, se invitó a las clases sociales a



que nombraran representantes para que se reunieran para intercambiar impresiones para una mejor elaboración del proyecto.

Después de emitir los sectores interesados sus observaciones, en diciembre de 1968, el Ejecutivo presento a la Cámara de Diputados, una iniciativa de nueva Ley Federal del Trabajo. Se efectuó una segunda discusión con la participación de representantes de trabajadores y patronos. Posteriormente, el Congreso invitó a un cambio de impresiones a la Comisión redactora. Al cabo de la misma, se observó que el proyecto no sufrió ninguna modificación en sus principios, instituciones y normas fundamentales.

Su aprobación fue publicada en el Diario Oficial de 1 de abril de 1970 y entro en vigor el 1 de mayo del mismo año.<sup>8</sup>

#### REFORMA PROCESAL DE 1980

Siendo titular del Poder Ejecutivo Federal, José López Portillo, con fecha 18 de diciembre de 1979, presenta a la consideración de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el proyecto de decreto que modificaría los títulos decimo cuarto, decimo quinto y decimo sexto de la Ley Federal del Trabajo; también se hicieron modificaciones al procedimiento de huelga y se adicionó el artículo 47 con dos párrafos finales.

Una vez aprobado por la Cámara de origen el decreto de reformas, paso a la Cámara de Senadores, quien voto en sentido afirmativo la propuesta

---

<sup>8</sup> DE LA CUEVA Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Actualizada por Porfirio Marquet Guerrero, Ed. Porrúa, México, 2000. Tomo II. p. 90 a 94.

presidencial, para publicarse en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980. Entraron en vigor el 1° de mayo del mismo año. Desde entonces, el procedimiento laboral es un derecho social de clase.

En la Ley de 1931 y en la de 1970 no se reflejó, por lo que hace al procedimiento laboral, la mística clasista y social que quisieron imprimirle los diputados obreros. Lo mantuvieron alejado de la antorcha de justicia social que ilumina las reivindicaciones proletarias de los tiempos nuevos. Se mantuvo al procedimiento bajo las luces opacas y confusas de la igualdad formal de las partes en el proceso.

El procedimiento estaba plagado de defensas e incidentes, lo que lo convertía en un procedimiento lento y costoso en perjuicio de los trabajadores. Entre más se prolongaba el procedimiento, mayor beneficio obtenía el patrón. Las reformas tuvieron por objeto subsanar tales deficiencias y cumplir con el propósito de justicia social que tiene asignado el derecho del trabajo, en el supuesto de que es un derecho de clase. Ahora en la Ley se asienta como una unidad el derecho colectivo, el derecho individual y las normas procesales. Los tres aparecen como una unidad indisoluble que se sintetiza en el artículo 123 constitucional.

Con las reformas a la ley se concentra en una sola audiencia las tres etapas fundamentales del proceso laboral: la conciliación a la que se le da importancia especial; la etapa de demanda y excepciones y, la de ofrecimiento y admisión de pruebas. En las normas procesales al fin se ha dado coherencia

a la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al decidir los conflictos entre el trabajo y el capital de conformidad con los principios de justicia social.

Así pues, imbuidas de ese espíritu social fueron plasmadas las reformas al procedimiento laboral, entre las que destacan, la preeminencia de la conciliación como medio de resolución de los conflictos, la concentración del procedimiento e inmediatez; la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador, la carga de la prueba al patrón; las modificaciones en el proceso de huelga, los efectos del aviso de despido y la participación inmediata de las autoridades en beneficio de la verdad y de los trabajadores, para el patrón no existe suplencia en la deficiencia de queja.

Entre las reformas procesales de importancia encontramos:<sup>9</sup>

- Seis meses el termino para la inactividad procesal,
- Se mejoran los sistemas para conflictos colectivos,
- El trabajador puede omitir el nombre del patrón, debiendo mencionar el domicilio del trabajo.
- Se obliga al demandado a contestar la demanda.
- Si una de las partes ofrece en el juicio la confesión, es necesario que conteste las preguntas que le hará la junta, si no asiste, contestación afirmativa.
- Las audiencias pueden ser públicas.

Se agrego el principio de la “suplencia de la queja” que consiste en que la junta puede subsanar en el juicio los elementos o defectos que cometió la

---

<sup>9</sup> DAVALOS José, “Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo”, Ed. Porrúa S. A ., México, 1991, p. 97

parte débil en el juicio (el trabajador) al interponer una demanda, o para evitarle que se le aplique la caducidad por falta de promoción para impulsar el procedimiento.

Las facilidades otorgadas a las autoridades laborales en las reformas al procedimiento laboral están encaminadas a llevar a cabo la celeridad en la secuela del procedimiento, no entorpeciendo cuando surjan deficiencias de las partes y evitar el retraso de éste, porque incluye además disposiciones que tienden a una protección.

Es así como a diez años de distancia de la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1970, ésta se vio fortalecida por un valioso bagaje de experiencias de distinguidos abogados cuya capacidad y conocimientos en la materia encontraron eco en el Poder Ejecutivo Federal al enviar éste al Congreso de la Unión una iniciativa de ley proponiendo sustanciales reformas procesales a la legislación laboral, y adiciones que trajeron como consecuencia el ajuste de una veintena de artículos del total de 325 insertos que aparecen publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980.

Los importantes comentarios que se le darán a los temas de las reformas y adiciones procesales se encuentran dentro de los Títulos Catorce, Quince y Dieciséis, de la Ley Federal del Trabajo, distribuidos en varios capítulos y secciones, integrando en su totalidad 34 temas específicos.

Cada uno de ellos es importante en sí mismo, independientemente de su mayor o menor novedad o del interés, ciertamente subjetivo, que despierte.

Sin embargo la Ley Federal del Trabajo requiere de una actualización urgente pues hay muchos aspectos caducos.

## EN EL EXTRANJERO

Si queremos precisar el momento de aparición del Derecho Procesal del Trabajo como, derecho debidamente configurado, la investigación sería una tarea ardua e infructuosa, porque no hay un punto señero que nos indique tal acontecimiento. Sin embargo, explicare como algunos países asumirían la responsabilidad legislativa procesal.

## FRANCIA

La Revolución Francesa trajo nuevas ideas filosóficas y políticas que lógicamente influirían en el proceso. La codificación francesa se convirtió entonces en el modelo prototipo para muchos países de cultura occidental. Esta revolución tiene una doble característica, por un lado significo un cambio radical en el sistema de gobierno, pues de monarquía absoluta se convirtió en monarquía constitucional, pero además significo un cambio efectivo en el sustrato económico, pues desemboco en la creación de una burguesía, en lo cultural pues sin duda los valores cambiaron en su concepción y en lo social, por cuanto que la Revolución Francesa significo un cambio definitivo en el sustrato social.

La revolución francesa trae influencia en el sistema codificador mexicano en un grado tal que parece saber las líneas de individualismo absoluto que recogió el Código de Napoleón, en su situación posrevolucionaria, esta

revolución significo el rompimiento del viejo orden. La codificación supone una exposición sencilla, clara, al alcance de todo el mundo, para lograr precisamente la finalidad de la Revolución Francesa: que teniendo los hombres un catalogo sencillo de las normas jurídicas puedan gozar de plenitud de libertad y tener unos con otros un principio de igualdad.

En el proemio de la declaración de principios de 1789 se dice:

“Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, comprendiendo que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son la causa de la infelicidad publica y de la corrupción del gobierno, han resuelto exponer una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y consagrados del hombre, a fin de que esta declaración constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y el poder ejecutivo, pudiendo en todo instante ser comparados con el objeto de toda institución política, sean mayormente respetado, y a fin de que las reclamaciones los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables, tiendan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos”.

## ITALIA

En Italia se completa la fusión de los procedimientos, romano y germano. El fondo de la misma está constituido por el derecho longobardo-franco, que luego evoluciona bajo el influjo de teorías romanas y de las leyes eclesiásticas y estatutarias. La jurisdicción está en manos de los funcionarios, al lado de los cuales se desarrolla la abogacía. El proceso comienza con una citación con plazo hecha al demandado, plazo dentro del cual se presenta la demanda. Contra ésta el demandado puede oponer excepciones impeditivas o dilatorias sobre las cuales se ha de decidir de nuevo en otro plazo determinado. La “litis contestatio” se entiende como una incorporación del demandado a la contienda,

en el caso de que no ponga excepciones. En cierta forma hay un retorno al proceso clásico romano. Una vez que se afirman las cuestiones que son materia propia de la controversia se recibe el pleito a prueba con la circunstancia de que rige una Teoría probatoria legal o formal, es decir reglas determinadas para la apreciación de las pruebas. La sentencia puede ser impugnada a través de la apelación y, es un grado de desarrollo más avanzado, a través de la “querela nullitis”, por la cual se pide la nulidad de la sentencia. Esta querrela de nulidad se remonta en sus antecedentes al derecho romano, y es uno de los precedentes históricos de la casación actual<sup>10</sup> que encontramos configurada en lo que llamamos amparo directo en el sistema jurídico mexicano.

La característica principal del proceso medieval italiano, es su lentitud y contra ella, desde la mitad del siglo XIII se iniciaron reformas conducentes a obtener una mayor rapidez en el procedimiento. Merced a estas reformas surgen los juicios de tipo sumario que, según el autor que consultamos son los tres siguientes: El llamado Procedimiento Ejecutivo, El proceso de Mandato condicionado o no condicionado y el procedimiento de Embargo que se propone lograr una garantía de la ejecución contra el deudor sospechoso.

Al lado de estos procedimientos sumarios, también se desarrolla un procedimiento rápido que recibirá mas tarde la denominación de procedimiento sumario indeterminado, esto es un procedimiento aligerado de formalidades, el cual conduce, sin embargo, a una sentencia que puede llegar a ser firme. Este

---

<sup>10</sup> CALAMANDREI Piero, “La Casación Civil”, Editorial Bibliográfica Argentina, Traducción del italiano, Buenos Aires, 1961. p. 183.

tipo de procedimiento sumario indeterminado, es el antecedente mas remoto de lo que hoy en día conocemos como juicio sumario.

## E S P A Ñ A

Es difícil hacer una referencia correcta que resuma las principales características del proceso antiguo español, hay varias razones de esa dificultad, entre otras, la circunstancia de que el proceso español se proyecta históricamente a través de más de diez siglos; y, además, la historia misma de España, como es bien sabido, es una mezcla de influencias celtas, fenicias, griegas, romanas, visigodas y finalmente árabes.

Lo cierto es que en forma similar a como sucede en la península itálica, también en la península ibérica en la cual el proceso romano tuvo vigencia, el elemento germánico se incorpora al derecho español por la invasión de los pueblos germánicos del Norte.

En el caso de España y México, puede decirse que tanto la metrópoli como la Nueva España mantenían un sistema de recopilación. Recopilación de fueros en el caso concreto de España que le fueron recopiladas y de nuevos textos que pretendían reflejar la realidad jurídica, en el caso concreto de México.

## LEY DE LAS SIETE PARTIDAS

Las Siete Partidas, centro de la actividad legislativa de Alfonso X, representa el apogeo de la recepción del derecho común (de base romano-



canónica) en España y, además, constituye una de las obras jurídicas más importantes de la Edad Media. El arte de la exposición y la belleza del lenguaje utilizado le brindaron considerable prestigio dentro y fuera de Castilla, siendo conocidas en todo el Occidente cristiano. En las universidades de la época sirvió de texto de estudio y, además, fue traducida a numerosos idiomas, entre otros, al catalán, portugués, gallego e inglés.

Asimismo, fue uno de los textos legales más importantes del ordenamiento de Castilla (por su utilización, debido a la extensión de las materias reguladas) y, posteriormente, del imperio español. Se introdujeron en América española, con el derecho castellano, y en Brasil, junto con el derecho portugués, desde los inicios de la expansión en el Nuevo Mundo.

Su contenido abarcó casi todas las manifestaciones de la vida, desde el derecho político y civil hasta el penal, pasando por la familia, sucesiones, negocios jurídicos y procedimientos judiciales. Regieron en Iberoamérica hasta la época de las codificaciones (1822-1916) e incluso llegaron a regir en Estados Unidos, hasta principios del siglo XIX, en territorios que pertenecieron con anterioridad al imperio español. Además, sirvieron de fundamento legal a la formación de las juntas gubernativas que, tanto en España como en América, se constituyeron tras el cautiverio del rey Fernando VII, producto de la invasión francesa.

Finalmente, aunque las codificaciones pusieron fin a la aplicación de las Partidas, este hecho no supuso la desaparición del Derecho contenido en ellas,

puesto que buena parte se traspasó a los códigos de los países hispanoamericanos (especialmente a los códigos civiles).<sup>11</sup>

## LEYES DEL TORO

Las Leyes de Toro son el resultado de la actividad legislativa de los Reyes Católicos, fijada tras la muerte de la Reina Isabel con ocasión de las Cortes de Toro de 1505, en un conjunto de 83 leyes promulgadas el 7 de marzo de ese mismo año por la Reina Juana I de Castilla.

La iniciativa de esta tarea legislativa había partido del testamento de Isabel la Católica, a partir del cual se creó una comisión de letrados entre los que estaban el Obispo de Córdoba y los Doctores Díaz de Montalvo, Galíndez de Carvajal y Palacio Rubio. Conviene situar el contexto histórico: la Reina Juana (que pasó a la historia como la loca) era hija de Isabel y de Fernando el Católico, que en ese momento permanecía como Rey de Aragón. En poco tiempo (1507, tras la muerte del marido de Juana, Felipe el hermoso) retomaría el gobierno en Castilla como regente en nombre de su hija, declarada incapaz.

La interpretación jurídica de las Leyes de Toro suele hacerse en el sentido de que ordenan la aplicación y recogen y actualizan el corpus legislativo de la Corona de Castilla durante toda la Edad Media. Heredero del gótico Fuero Juzgo (*Liber Iudiciorum*) y la recepción del Derecho Romano (*Ius Commune* o Derecho Común) a partir de la Baja Edad Media, especialmente el Código de

---

<sup>11</sup> TRUEBA Urbina, Alberto, "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo: Teoría Integral", Ed. Porrúa, 1992, p, 52.

las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio y el Ordenamiento de Alcalá; al mismo tiempo que lo coordinaba con los fueros municipales y los privilegios nobiliarios y eclesiásticos, aclarando las contradicciones existentes entre todos ellos. Se componen de 83 preceptos o leyes, sobre diversas cuestiones, especialmente de Derecho Civil, derecho sucesorio, derecho matrimonial, Derecho Procesal, derechos reales y de obligación y, finalmente, materias de Derecho Penal.

Posiblemente la mayor trascendencia de las Leyes de Toro sea la regulación del mayorazgo, cuyo significado social fue garantizar el predominio social de las familias de la alta nobleza vencedoras de las guerras civiles castellanas durante todo el Antiguo Régimen.

Las Leyes de Toro fueron la base de las siguientes recopilaciones legislativas (Nueva Recopilación y Novísima Recopilación), que a su vez estuvieron vigentes hasta la promulgación del Código Civil, en 1889.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855

Las tres ideas cardinales de toda reforma procesal: celeridad, simplificación y economía, inspiran directamente esa obra legislativa. Sus características principales son el incremento de los poderes del Juez, la poda de los incidentes y el acortamiento de los términos. En su propio texto se denunciaban duramente los abusos de la práctica y a sus causantes.

Según dichas bases, la obra, calificada de "Ordenación y compilación de leyes y reglas", había de consistir en restablecer en toda su fuerza las reglas

cardinales de los juicios consignadas en nuestras antiguas leyes, introduciendo las reformas aconsejadas por la ciencia y la experiencia y desterrando todos los abusos de la práctica; en suprimir dilaciones inútiles en la sustanciación; procurar la mayor economía posible; introducir la publicidad en la prueba; la motivación de las sentencias; facilitar el recurso de nulidad, ordenándolo de suerte que fuese uniforme la jurisprudencia de todos los Tribunales; hacer extensiva la observancia de la nueva ley a todos los Tribunales, con independencia de su fuero, que no regulasen su procedimiento por ley especial.

Es necesario fijarse en el carácter de esta primera Ley de Enjuiciamiento Civil, porque la posterior de 1881 no es otra cosa que una edición reformada de ella. Su carácter venía determinado por el mandato de la primera de las bases que desarrollaba. El legislador se atuvo al derecho histórico nacional, que no era otro que el del proceso romano canónico o común recibido principalmente en las Partidas, sustrayéndose así a la otra "recepción" que dentro del siglo XIX ha tenido lugar en los principales países europeos, principalmente en Italia y Alemania: la de la regulación procesal francesa, caracterizada por los principios de oralidad y de concentración del Code de procedure civile, que a su vez recogía en Francia una tradición nacional. La madurez legislativa en realidad culmina con este Ley.

## **B) Antecedentes de la Prueba Testimonial**

Uno de los medios de prueba más antiguos, utilizados en el proceso, es el testimonio de terceros, conocidos como testigos. Ciertamente el testimonio es una de las formas probatorias más antiguas utilizadas en la impartición de

justicia, habida cuenta la expresión oral del lenguaje entre los humanos existió primeramente a la escritura y, por ende, al instrumento. La prueba testimonial es tan vieja como la humanidad y puede decirse que la más antigua, junto con la confesión. El documento, la peritación, la inspección judicial, los indicios, requieren ciertos grados de cultura para su aplicación y entendimiento, mientras que aquellas se deducen lógicamente y espontáneamente del uso del lenguaje como medio de comunicación entre los seres humanos.

Resulta apenas natural que durante muchos siglos, en la antigüedad en el derecho egipcio, babilónico, griego y romano, en el judío y el hindú, en la llamada edad media y en gran parte de la moderna, se hubiera considerado al testimonio como la prueba principal para administrar justicia, debido a la falta de divulgación del documento; se consideraba entonces como indiscutible el viejo principio, recordado por Francisco Ricci: *in ore duorum vel trium stat amne verum*, es decir que el testimonio de dos o tres personas es suficiente, y el antiguo proverbio francés: *temoins passent letres* (testigos priman sobre escritos). De ahí que Bentham dijera: <sup>12</sup>“Los testigos son los ojos y los oídos de la justicia”. Pero a medida que el uso del documento se fue generalizando, especialmente a partir del movimiento codificador generado por la Revolución Francesa en el siglo XIX, se fue restringiendo la aceptación del testimonio para los asuntos de mayor importancia económica, familiar o social, hasta el punto de que algunos consideran que hoy constituyen la excepción.

---

<sup>12</sup> BENTHAM Jeremías, “Tratado de las pruebas judiciales”, Ed. EJE, Buenos Aires, 1990, pp 21 y 22.

En el antiquísimo Código de Manú, lo mismo que en la Biblia (Antiguo Testamento) se encuentran normas expresas sobre la prueba de testigos, lo mismo que en las Constituciones griegas y en el derecho romano de todas las épocas; la influencia de este último en la obra civilizadora de la justicia a finales de la Edad Media, contribuyó notablemente a su restauración como prueba principal, tanto en el proceso inquisitorio como en el acusatorio.

Durante la época de las pruebas bárbaras, en la Edad Media, el empleo de las decisiones a base del juicio de Dios, las ordías, el duelo judicial y el juramento, relegó a segundo lugar el testimonio de terceros, pero al caer en desuso aquellas se generalizó el uso de éste, lo cual constituyó, un gran proceso en la evolución de las pruebas judiciales. Así como ocurrió en Francia desde el siglo XIII y más tarde en Alemania, Italia y España.

Las primeras restricciones a la prueba testimonial en el derecho moderno, se presentaron en Italia, en un estatuto de Bolonia en el año de 1454 y otro de Milán en 1498, en razón especialmente de valor de las obligaciones, más tarde, en Francia, la ordenanza de Carlos IX de 1566 exigió el documento en los contratos cuyo valor excede de cien libras, norma reproducida en la ordenanza de Luis XIV de 1667, que luego pasó a formar parte del art. 1341 del Código Civil Francés de 1804.

Actualmente existen materias civiles, comerciales, administrativas y fiscales, la tendencia a exigir prueba documental o al menos un principio de prueba por escrito o confesión, para actos jurídicos; sin embargo, debe tenerse buen cuidado de no exagerar las restricciones a la prueba testimonial, sino de

someterla a una crítica cuidadosa y científica, utilizando la moderna técnica para su apreciación, basada principalmente en las reglas generales de la experiencia y las enseñanzas de la psicología forense.

En la historia y en el examen comparativo de las legislaciones procesales, aun admitida la obligación de declarar; no está en todas partes regulada del mismo modo la obligación de declarar en juicio.

En el Derecho griego, si existía la obligación de testificar, pero no la de declarar compareciendo al juicio: la declaración se hacía por escrito, era una prueba importante, los ilotas, según la Constitución de Licurgo, no podía ser admitidos como testigos, lo cual contrasta con la validez del testimonio de los siervos, admitido por otros ordenamientos de la antigua Grecia.

Por lo que al Derecho Romano respecta es de tener en cuenta los distintos tipos de proceso según las diferentes épocas, y puede decirse que en general prevaleció un concepto de prudente desconfianza, en cuanto que se excluían los testigos que por sus antecedentes no merecían buen concepto. A este fin, el juez debía indagar sobre la credibilidad del testigo, si bien es cierto que hacia el fin de la República, y durante el Imperio, esta facultad investigadora del juez fue limitada por una serie de presunciones jurídicas de carácter político-social.

En el Derecho Romano Clásico, la declaración debía ser hecha en juicio; no obstante, los escritores mencionan el *testimonium per tabellas*, o declaración escrita y firmada por algunas personas, la cual, sin embargo, tenía menos crédito que la oral.

En el Derecho Romano, en las dos primeras etapas del procedimiento, la prueba testimonial quedó totalmente desvalorizada, por razones de factores que hacían a la falsedad del testimonio, al perjurio, a la "compra de testigos", hasta que con el procedimiento extraordinario, otras pruebas (en especial la documental) coadyuvaban a darle condiciones propias a los medios de prueba, para que el magistrado pudiera valorar el litigio y sentenciar conforme a derecho. Y, es más, si no podía resolver por vía de la sentencia el litigio, recurría a la máxima autoridad en jerarquía que era el mismo Emperador. En el derecho Justiniano, la regla general del Derecho clásico sufre una excepción, determinada por un privilegio: las personas ilustres y las qui supra ilustres sunt declaran en su domicilio.

Pero el romano, celoso del imperio de la justicia, a través de la defensa de los derechos, comenzó en la época del emperador Constantino, negando todo valor probatorio a un solo testigo, principio que conforma la regla probatoria en nuestro propio derecho <sup>13</sup>. La regla de testis unus, testis nullus es de Constantino y no existió en la fase formularia.

Adriano recomendaba "fijarse mas en el testigo que en el testimonio". En materia civil, no existía el deber del ciudadano de hacer declaraciones testimoniales sobre lo constara. Solo si alguno se había prestado a ser testigo de algún acto jurídico, después no podía negarse a declarar al respecto, ante la autoridad judicial.

---

<sup>13</sup> Lo expuesto consta en el Código de Derecho Canónico, edición Bilingüe anotada a cargo de Pedro Lambardía y Juan Ignacio Arrieta, Editorial Paulinas, México, 1983, p. 525.



Posteriormente el emperador Justiniano, en una de las Novelas, reglamenta la prueba testimonial. Claro está que en su reforma, en esta etapa probatoria dio mayor credibilidad a la declaración de los ricos (honestiores) que a la de los pobres (humiliores). En el caso que el testigo fuera esclavo, solamente obtenía el crédito de su testimonio en el caso de una tortura previa (a pesar de la Lex Poetelia Papina, prevalecía la figura condenada posteriormente incluso por nuestro derecho moderno) del apremio ilegal.

Lo cierto es que prestar testimonio en esta etapa se constituyó en una carga pública. Las raíces románicas capean en todo nuestro derecho, principalmente en el de fondo.

Ihering afirma que:

“El oficio de los testigos era más esencial en la época de la formación del derecho que en las fases subsiguientes...Cuando la parte realizaba por sí misma su derecho, la misión del testigo tenía que ser distinta de cuando lo realizaba el juez. En este caso al testigo le basta con deponer sobre lo que sabe y ha presenciado, pero en aquella época anterior el testigo ha de estar convencido del derecho de quien le llama a ayudar a realizarlo en forma activa. “Testis”, según la etimología, quiere decir el que asiste.”<sup>14</sup>

Tal es así, que en el caso de la celebración de actos solemnes podían intervenir en calidad de testigos los parientes de las partes, dado que el valor de los mismos no residía en lo que sabían, sino en que estuvieran dispuestos a garantizar lo que se estuviese celebrando.

La prueba Testimonial en el Derecho Clásico fue la prueba preferida y de mayor relevancia, su relevancia fue perdiendo valor ético del testimonio por los motivos de corrupción y de la impunidad.

---

<sup>14</sup> IHERING, R.V., “ El espíritu del Derecho Romano”, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1997, abreviado por Fernando Vela, Libro I, Cap. I: “El principio de la voluntad subjetiva, fuente del derecho privado: Sistema de la Justicia Privada”, p. 69.

En los derechos bárbaros, parece que el testigo debe comparecer en juicio sufre excepciones por razón de privilegio o por razón de utilidad. Entre las legislaciones que reconocen el privilegio de declarar en el domicilio y no en el lugar del juicio, mencionaremos el Código alemán, el austriaco y las leyes francesas.

Por razones de utilidad, algunas leyes, creyendo mas segura la declaración escrita, se satisfacen con ésta. Tal forma fue autorizada por los procedimientos pontificios, los cuales consentían se llevasen al juicio deposiciones extrajudiciales, dejando libre, sin embargo, a la parte contraria de hacer examinar en juicio formalmente a los testigos.

Históricamente encontramos la prueba de testigos regulada y valorada en los textos más antiguos, lo mismo en Egipto que en Babilonia, que en la India, o el Código de Manu, donde aparecen referencias sobre este medio de prueba. Por lo que respecta a Palestina, se encuentran noticias en la Biblia, donde se condena el falso testimonio y se niega que la deposición de un solo testigo sea suficiente para condenar. El falso testimonio se castigaba con la misma pena a que hubiere sido condenado el acusado si la acusación hubiese sido verdadera.

## EN MEXICO

Las condiciones de la prueba testimonial, a lo largo de nuestra historia procesal, aparecen prolijamente relatadas por Humberto Briseño Sierra y ello

nos ahorra referencias mayores.<sup>15</sup> Pero si parece oportuno señalar sus variantes en las leyes laborales de México.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 no listaba las pruebas. En el artículo 524 simplemente señalaba que:

“Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que haya ofrecido para su defensa, y presentara a los testigos o peritos que pretenda sean oídos”.

Allí mismo se consignaba una libertad de interrogatorio, “Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos o peritos...”, que nunca llegó a reflejarse en la práctica de las juntas.

En el artículo 525 se preveía la recepción de la declaración de un testigo en su domicilio, “en presencia de las partes y de sus abogados” en los casos de enfermedad “u otro motivo que la Junta estime justo”.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 define a la prueba testimonial especialmente con el art. 767, cuyas notas más importantes radicaban en la carga de presentación de los testigos por las partes, con la posibilidad de solicitar su citación por la Junta “señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente” (art. 760-VII); en la limitación del número a cinco “por cada hecho que se pretenda probar” (art. 767-II); en la formulación de preguntas “verbal y directamente” (art. 767-IV) y en el planteamiento de las tachas al concluir la recepción de las pruebas, con señalamiento de fecha para el desahogo de las ofrecidas en la tacha (Frac. V).

---

<sup>15</sup> BRISEÑO Sierra Humberto, “Derecho Procesal”, Ed. 2da., Oxford University, 2005, México, p. 101.

La reforma de 1980 introdujo modificaciones importantes a la prueba testimonial. Desde luego ha sido mucho más precisa que las anteriores, reflejando un claro propósito de cumplir exigencias técnicas que la práctica de muchos años y de alguna manera la jurisprudencia, han aconsejado.

En cierto modo se intenta aligerar la prueba, por ejemplo al limitar a tres el número de testigo por cada hecho controvertido (art. 813-I) y se mantiene la carga de la presentación por las partes, si bien se autoriza que se solicite de la Junta que los cite “señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente” (Frac II), lo que no compromete a probar la causa sino, solamente, a invocarla. Se acepta la prueba testimonial de persona que radique fuera del lugar de residencia de la junta, pero en ese caso el oferente deberá presentar interrogatorio por escrito y de lo contrario, la prueba se declarará desierta. El oferente quedara también obligado a acompañar copias del interrogatorio “las que se podrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado” (frac. III).

## CAPITULO II

### Conceptos

#### **A) Derecho Procesal del Trabajo**

Como la esencia misma del Derecho Procesal radica en la actividad jurisdiccional del Estado, se consideró indispensable la creación de una disciplina que conociera de esa función, en el ámbito laboral. El Derecho Procesal del Trabajo, es relativamente nuevo en comparación con otras ramas del Derecho y en nuestro medio, con las novedosas reformas a la Ley Federal del Trabajo, que entraron en vigor el primero de mayo de 1980, constituyen el avance más significativo alcanzado hasta hoy en la materia, tan duramente criticada, y nadie pone en duda los avances adquiridos bajo una mejor y más clara estructura de conceptos e instituciones.

El Derecho Procesal tiene plena validez en la administración de justicia, por parte de los tribunales laborales, sin embargo, resulta limitado porque la actividad de dicho órganos no se constriñe a la aplicación del Derecho (como jurisdicción), sino también concilian, interpretan y construyen el derecho, como acertadamente lo indica Francisco Ramírez Fonseca.<sup>16</sup>

Existen diversas definiciones elaboradas con la idea de adoptar un dogma en esta ciencia jurídica, mismas que representan un valor incuestionable

---

<sup>16</sup> RAMIREZ Fonseca Francisco, "La prueba en el procedimiento laboral", PAC, México, 1988, p. 23.

para quien desee adentrarse en el estudio del Derecho Procesal del Trabajo.

Citare algunas definiciones:

STAFFORINI, por ejemplo menciona que el Derecho Procesal del Trabajo consagra el derecho al ejercicio de la jurisdicción para realizar las normas jurídicas y contractuales del trabajo incumplidas, y para conservar el orden jurídico entre los factores de la producción. Mas la intervención estatal no debe ser rígida sino humana, inspirada en postulados de principio social, ya que el derecho del trabajo reivindica la humanización del derecho en los últimos tiempos. Y en tal virtud el Derecho Procesal del Trabajo realiza la función más excelsa del Estado, la más trascendental en nuestra época histórica: impartir justicia social.<sup>17</sup>

Habría que omitir en la definición anterior, la palabra “incumplidas” porque el Derecho Procesal del Trabajo no solo contempla las normas jurídicas y contractuales del trabajo “incumplidas”, ya que esta rama del Derecho estudia lo referente a las normas jurídicas y procesales en materia del Derecho del Trabajo, sin importar si se cumple o no por la sociedad.

Luigi de Litala opina que el Derecho Procesal del Trabajo es una rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del Derecho del Trabajo, y regula la actividad del juez y de las partes en todos los procedimientos concernientes al trabajo.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> R. STAFFORINI Eduardo, “Derecho Procesal social”, TEA, Buenos Aires, 1995, p. 725.

<sup>18</sup> LITALA Luigi, “El contrato de trabajo”, (trad. Santiago Sentis Melendo, Lopez Etchegoyen), Buenos Aires, 1996, p. 302.

El referido concepto aunque es más general, es mas preciso, porque engloba los elementos más importantes de esta rama del Derecho en una concepción meramente técnica.

Rafael de Pina concibe al Derecho Procesal del Trabajo como una rama del derecho procesal, que estudia las instituciones procesales del trabajo con finalidades y métodos científicos.<sup>19</sup>

Al referirnos a este concepto, es aceptable hablar de las Instituciones Procesales del Trabajo que son las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Colegiados de Circuito, órganos encargados de impartir justicia. Aunque el Derecho Procesal Laboral hoy en día, no solo engloba a las Instituciones Procesales. No hay que hacer a un lado, las normas, las leyes, la costumbre, la jurisprudencia, los principios rectores del Derecho Procesal del Trabajo ya sea en el ámbito individual o colectivo, mismas que entrarían dentro de este concepto.

Para Armando Porras López lo entiende como la rama del Derecho que conoce la actividad jurisdiccional del Estado, respecto de las normas reguladoras de las relaciones laborales, desde los puntos de vista jurídico y económico.<sup>20</sup>

Con un sentido teleológico, esto es, intentando una definición que atiende mas a los propósitos de las disciplina que a su contenido, el distinguido

---

<sup>19</sup> PINA de Rafael, "Derecho Procesal del Trabajo", Ed. Botas, México, 1952, p. 151.

<sup>20</sup> PORRAS L. Armando, "Derecho procesal del trabajo", Ed. Porrúa, México, 1971, p. 363.

maestro mexicano Trueba Urbina, afirma que el Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los Tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales o Ínter-obreras.<sup>21</sup>

Las anteriores definiciones son más precisas, ya que consignan al Derecho Procesal del Trabajo como la rama de la ciencia jurídica que dicta las normas reguladoras para la actuación del Derecho y, disciplina la actividad del juzgador y de las partes en todo lo concerniente a la materia laboral.

Francisco Ramírez Fonseca,<sup>22</sup> al analizar las tres funciones que realizan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, establece que el Derecho Procesal del Trabajo es un conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del Estado, a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para buscar una conciliación entre las partes en los conflictos relacionados a la materia del trabajo; y si las partes no llegan a una conciliación, los conflictos se resolverán por la vía jurisdiccional o aplicando el derecho al caso concreto.

Para Arturo Valenzuela<sup>23</sup> el Derecho Procesal Objetivo en materia del Trabajo, es un conjunto de normas jurídicas que rigen la actividad del Estado y de las partes en el proceso, para hacer efectiva la satisfacción de los intereses particulares nacidos de la relación jurídica de trabajo.

---

<sup>21</sup> TRUEBA Urbina Alberto, "Nuevo derecho procesal del trabajo", 6ª ed., Porrúa, México, 1982, p. 445.

<sup>22</sup> Idem

<sup>23</sup> VALENZUELA Arturo, "Derecho Procesal del Trabajo: los principios fundamentales de la relación procesal del trabajo", J. M. Cajica, 1980, p. 250.



Como se ha señalado, la mayoría de los autores procesalistas infieren que el Derecho Procesal del Trabajo conoce de la actividad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a propósito de los diversos conflictos de trabajo, a fin de mantener el orden jurídico dentro de nuestro sistema de Derecho.

Con un sentido descriptivo, el procesalista mexicano Mario Salinas Suárez del Real, después de afirmar que el Derecho Procesal del Trabajo pertenece al derecho público, también señala que estudia las normas que regulan la actividad jurídica de los tribunales laborales, el procedimiento de los conflictos individuales, colectivos y económicos en que intervienen los trabajadores, patronos o sindicatos.<sup>24</sup>

El profesor de la Universidad de Sonora, Francisco Ross Gámez,<sup>25</sup> define al Derecho Procesal Laboral como la rama del derecho que conoce la actividad jurisdiccional del Estado, respecto de la aplicación de las normas con todo lo referente a las relaciones obrero-patronales.

Finalmente, el Doctor Néstor de Buen<sup>26</sup> afirma que el Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de normas relativas a la solución jurisdiccional de los conflictos del trabajo. Esta definición que intenta también ser sintética, pone de manifiesto la concepción normativa: derecho objetivo; la intervención del órgano competente; solución jurisdiccional y su objeto específico; los conflictos de trabajo.

---

<sup>24</sup> "Practica laboral forense", Cardenas Editor y distribuidor, México, 1990, p. 4.

<sup>25</sup> ROSS Gamez Francisco, "Derecho procesal del trabajo", Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986, p.20.

<sup>26</sup> BUEN Lozano Nestor de, "Derecho Procesal del Trabajo", Ed. Porrúa, México, 2000, p. 38.

Por lo tanto son múltiples los conceptos que se han vertido en vía de definición del Derecho Procesal del Trabajo en el que concluimos que el Derecho Procesal común ha dejado huella en el campo del Derecho Procesal del Trabajo.

Así pues el Derecho Procesal del Trabajo es la reglamentación de toda la secuela del proceso mediante la fijación de la norma jurídica, sistema por el cual pueden hacerse efectivos todos los derechos sustantivos consignados en los códigos laborales, ya que estudia las normas que regulan la actividad jurídica de los Tribunales Laborales, el trámite a seguir en los conflictos individuales, colectivos y económicos en que intervienen trabajadores, patrones o sindicatos.

## **B) Procedimiento / Proceso**

Antes del nacimiento y desarrollo desordenado de las Instituciones del Derecho Laboral y sus normas de aplicación e interpretación, es obvio que no existía una codificación armónica que pudiera distinguir tajantemente al Derecho Laboral del Derecho Procesal Laboral. Así tampoco en principio se distinguió con claridad el proceso del procedimiento. Y tanto en la Doctrina como en los textos legales encontramos una confusión, ya que se han utilizado como términos sinónimos, lo que nos conduce a graves errores, sobre todo cuando se trata de precisar el alcance jurídico de cada Institución.

Desde el punto de vista meramente gramatical, cuando es utilizada la expresión “proceso” se alude a una sucesión de actos, vinculados entre sí,

respecto de un objeto común. En el proceso jurisdiccional la finalidad que relaciona los diversos actos es la solución de una controversia entre partes que pretenden, en posiciones antagónicas, que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, deducidas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales. A su vez, el desempeño de facultades jurisdiccionales entraña una aptitud legal para aplicar la norma jurídica general, abstracta e impersonal, a situaciones concretas en controversia, para determinar quien tiene la razón total o parcial, entre las partes que han deducido sus pretensiones ante el órgano estatal facultado para resolver el litigio.

El proceso es, por su propia naturaleza, enteramente dinámico. El órgano jurisdiccional y quienes acuden ante él desarrollan una actuación preliminar al dictado de un fallo con el objetivo antes indicado de resolver la controversia planteada. Al conjunto de todos esos actos es a lo que se le denomina proceso.

En ocasiones, se ha utilizado el vocablo “proceso” como sinónimo de “procedimiento”. No hay sinonimia entre ambas expresiones puesto que “procedimiento” es la acción o modo de obrar. Es decir, marca una serie de acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta. En el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto. Podríamos decir que el proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el proceso se previene una secuela ordenada al desempeño de la función jurisdiccional, mientras que en el procedimiento, la realidad se ha

pretendido apegar a esa secuela, pero con todos los matices e individualidad que impone el caso real.

El proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia.

A cerca de la necesidad de distinguir entre Proceso y Procedimiento nos ilustra el destacado procesalista mexicano Eduardo Pallares: <sup>27</sup>

“No hay que identificar el procedimiento y el proceso. Este último es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los tramites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin él, y así sucesivamente”.

Las vicisitudes de la vida real harán que, dentro de los cauces legales que previenen el proceso, cada procedimiento presentará aspectos de gran singularidad, al grado de que, todo procedimiento, en el caso concreto, será diferente a cualquier otro. No hay dos procedimientos iguales aunque estén regidos por los mismos lineamientos legales que correspondan a un determinado proceso.

Por lo que considero de gran acierto el criterio aportado por el maestro Eduardo Pallares para conceptuar al proceso. Él se orienta a señalar el

---

<sup>27</sup> “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, 5 edición, Ed. Porrúa, México, 1966, p. 602

concepto de proceso, para después tipificar el proceso jurídico, y dentro del proceso jurídico da una definición de proceso jurisdiccional.

Sobre el particular, en su acepción mas general, menciona que la palabra proceso<sup>28</sup> significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de vinculación.

Así entendido, el proceso es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del derecho que las ciencias naturales. Existen, por tanto, procesos químicos, físicos, biológicos, psíquicos, etc., como existen procesos jurídicos. Para que haya un proceso, no basta que los fenómenos o acontecimientos de que se trate, sucedan en el tiempo. Es necesario, además que mantengan entre sí determinados vínculos, que los hagan solidarios los unos de los otros, sea por el fin a que tiende todo el proceso, sea por la causa generadora del mismo.

Así mismo, define al proceso jurídico como una serie de actos jurídicos que suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata.

En su acepción jurídica más general, la palabra proceso, comprende a los procesos legislativos, laborales, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etcétera.

---

<sup>28</sup> “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, 3 edición, Ed. Porrúa, México, 1966, p. 603

Entre los procesos jurídicos tiene gran importancia el jurisdiccional, al extremo de que se le considera como el proceso por antonomasia y es el que ha producido la voluminosa bibliografía de la ciencia del derecho procesal. Los otros procesos no han sido estudiados con la profundidad con que éste lo ha sido.

El maestro Pallares, entiende por proceso jurisdiccional el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sean los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades. Comprende igualmente los procesos que se tramitan ante los tribunales así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales Administrativos, e incluso el Senado cuando asume funciones judiciales. Él nos aporta una definición mas clara y completa para distinguir este concepto, el cual nos ha brindado una gran aportación jurídica.

El autor italiano, clásico en el Derecho Procesal, Giuseppe Chiovenda<sup>29</sup> destaca, como en el concepto del maestro Pallares y como en la significación que establecimos desde el punto de vista gramatical, que hay un conjunto de actos coordinados y que la unidad de tales actos se obtiene a base de una determinada finalidad.

El procesalista argentino, Ramiro Podetti, <sup>30</sup>establece el concepto del proceso al fenómeno específico, jurídicamente regulado, que nace con la petición del actor para protección jurídica ante el poder jurisdiccional, se desarrolla gracias al ejercicio por el órgano y los sujetos de las diversas

---

<sup>29</sup> "Instituciones de Derecho Procesal Civil", vol. I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, p 41.

<sup>30</sup> "Teoría y Técnica del Proceso Civil", Ediar, S. A., Buenos Aires, 1963, p 415.

facultades que integran la acción, mediante las formas procesales, y que tiene por fin la satisfacción del interés individual de los sujetos y en general del mantenimiento inalterado del orden jurídico.

De nueva cuenta, nos percatamos de la importancia que tiene asignada la finalidad pues, es la que permite unificar todas las actuaciones de los sujetos que intervienen con motivo del desempeño de la función jurisdiccional.

Conforme al pensamiento del gran procesalista Uruguayo Eduardo J. Couture <sup>31</sup> las partes hacen valer la acción y la excepción para obtener la actividad de los órganos jurisdiccionales. La actuación de éstos, por su parte, se dirige a un pronunciamiento que diga el derecho en el caso discutido. Pero advierte el jurista Couture: “entre la demanda y la sentencia, media una larga serie de actos que constituyen el proceso”.

Según este criterio, otra vez vemos caracterizado el proceso por una pluralidad de actos, cuya relación está en función de la finalidad última que es el pronunciamiento que se dicte en el caso controvertido.

Coincidentemente con los criterios antes vertidos, los procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina <sup>32</sup> mencionan que el proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente regulados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional.

---

<sup>31</sup> LOPEZ Aniceto, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires, 1942, p. 60.

<sup>32</sup> PINA Rafael de, “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Ed. Porrúa, S.A., México, 2005, p. 159.

Otra vez, en esta opinión destacan la pluralidad de actos con el objetivo de la obtención de la resolución jurisdiccional. Los mismos autores, con mayor precisión, señalan que el proceso esta constituido por la serie de actos del juez y de las partes y aun de terceros, encaminados a la realización del derecho objetivo. Estos actos, considerados en su aspecto exterior y puramente formal, constituyen el procedimiento.

Nos parece adecuado que, lo actos se atribuyan a los sujetos antes indicados pero, encontramos ya una confusión entre los vocablos “proceso” y “procedimiento”. El procedimiento es lo concreto, mientras que el proceso alude a lo abstracto e impersonal.

Sobre el concepto de proceso, el maestro José Becerra Bautista <sup>33</sup> considera que la palabra proceso equivale a dinamismo o actividad, de ahí que pueda hablarse de procesos biológicos, físicos, químicos, etcétera; cuando se refiere este vocablo a lo judicial, proceso significa la actitud jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa.

En el concepto anterior, los actos se atribuyen a las partes y no se comprende actos de terceros, los que con frecuencia participan como auxiliares, como llamados a juicio en su calidad de testigos o peritos, o deduciendo un interés propio como terceristas. En cambio, si se incluye la actividad del juez. Tal vez, pudiéramos considerar que más que una actitud del juez y partes es la actividad de ellos.

---

<sup>33</sup> “El Proceso Civil en México”, Ed. Porrúa, S. A., México, 1977, pp. 47 y 48.



El maestro Rafael de Pina <sup>34</sup> en su Diccionario de Derecho, puntualiza que proceso es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de juez competente.

De manera semejante a criterios anteriores, se reitera la pluralidad de actos y la finalidad que les confiere unidad a esos actos para constituir un proceso. Se alude a la regulación legal y la aplicación de la ley al caso concreto, mediante el fallo jurisdiccional.

El Licenciado Carlos Arellano<sup>35</sup>, autor y Doctor en Derecho entiende por proceso jurisdiccional el cumulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de controversias planteadas.

Se refiere un cúmulo de actos, a la característica de esencia en el proceso, la existencia plural de conducta atribuible a personas físicas o morales, desplegada en el desarrollo del proceso. Hay que resaltar que no es un solo acto de un sujeto, es una serie de actos, de hechos jurídicos, de actos jurídicos, imputables a los sujetos que han de actuar en el proceso. Menciona que si fuera dable representar gráficamente al acto y al proceso, el primero lo representaríamos con un punto y al segundo con una línea. La línea está

---

<sup>34</sup> "Diccionario de Derecho", Ed. Porrúa, S. A., México, 1965, p 237.

<sup>35</sup> ARELLANO García Carlos, "Teoría General del Proceso", Ed. Porrúa, S. A., México, 2006, pp. 6 y 7.

compuesta de una sucesión de puntos. Así el proceso, está integrado por múltiples actos de personas físicas y morales. Para que exista un orden lógico jurídico, previamente establecido, el legislador ha previsto, en forma general e impersonal, abstractamente, actos del juez y demás sujetos intervinientes en el proceso y ha fijado las normas orientadoras a seguirse para ventilar las controversias que pudieran suscitarse en el ámbito social, en consecuencia, en el proceso existen normas jurídicas que regulan la conducta de quienes intervienen con motivo del desempeño de la función jurisdiccional.

En el proceso, la conducta que se regula es conducta de personas jurídicas, físicas o morales, pues, los actos que en proceso realizan, unos son del juez o juzgador, y otros son de las partes que han deducido pretensiones propias para que se diga el derecho respecto de ellas. Sin embargo empleo expresiones de alcance tan general, porque estamos en la seguridad de que, pueden intervenir otros sujetos, como auxiliares de la administración de justicia, como testigos o peritos, como terceros deduciendo derecho propio. El fin último del proceso es la solución de la controversia o controversias planteadas.

Quien también nos proporciona una clara distinción entre proceso y procedimiento es el Maestro Armando Porrás López,<sup>36</sup> al expresar que el proceso es el principio o idea jurídica directriz, en tanto que el procedimiento es la realización plena, concreta sucesiva de los actos jurídicos del proceso. Por lo que el proceso es un sistema para el desarrollo de la actividad jurisdiccional, en

---

<sup>36</sup> PORRAS L. Armando, "Derecho Procesal del Trabajo", Ed. Porrúa, México, 1971. p. 227

tanto que el procedimiento es la forma real, concreta, material del desenvolvimiento del proceso.

Francisco Ross Gámez<sup>37</sup> agrega una distinción más, en el proceso, dice, siempre existirá una finalidad compositiva del litigio, mientras que en el procedimiento tal función teleológica no existe, sino simplemente hay una serie de actos unidos para el desarrollo de la actividad jurisdiccional ligados entre sí por el resultado del acto final, al que no le interesa la función compositiva del litigio.

En suma, el proceso atañe a las reglas de orden interno que rigen los actos de las partes y el juez; en tanto que el procedimiento concierne al orden externo que regula las actuaciones que exteriorizan el desarrollo del proceso, como la forma de las notificaciones, los términos, las normas para la realización de las audiencias, etcétera. En términos generales el proceso es el continente y el procedimiento es el contenido.

### **C) Prueba**

El estudio de la prueba, es de primordial importancia en el Derecho del Trabajo ya se trata de demostrar paso a paso a las autoridades del trabajo los hechos materia del juicio.

Etimológicamente, el vocablo prueba (al igual que probo) deriva de la voz latina probus, que significa bueno, recto, honrado; así pues lo que resulta

---

<sup>37</sup> ROSS Gamez Francisco, "Derecho Procesal del Trabajo", Ed. Cárdenas, Tijuana, México, p. 180.

probado es bueno, es correcto, es autentico<sup>38</sup>. Otros afirman que proviene de probandum que quiere decir probar o hacer fe, recomendar, experimentar, patentizar; sin embargo la primera de las acepciones es la que han admitido casi en forma unánime los diversos tratadistas.

El vocablo prueba es generalmente utilizado para designar los distintos medios con los cuales puede acreditarse la existencia de un hecho; en tal sentido decimos prueba de testigos, prueba de peritos, etc. Pero probar es algo más, el significado de tal verbo comprende una compleja actividad de los sujetos, encaminada a demostrar la existencia o las cualidades de personas o cosas.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra “prueba”<sup>39</sup> como la acción o efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretenda demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

Dentro del ámbito del Derecho Procesal la Teoría General de la Prueba incluye el estudio del objeto, los medios y fuentes, la carga y la valoración de la prueba siendo un tema muy extenso, por lo tanto, la prueba procesal tiene muy diversas manifestaciones y de ahí precisamente la dificultad para formular un concepto; a fin de demostrar lo difícil que ha sido para los estudiosos conceptualizar la prueba, referiré algunas opiniones al respecto:

---

<sup>38</sup> “Diccionario Jurídico Mexicano”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed. Porrúa, 5ta. ed, 2000, p. 2632.

<sup>39</sup> “Diccionario de la Lengua Española”, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 2001, p. 1152.

Guillermo Cabanellas establece que prueba es la declaración, argumento, documento u otro medio para patentizar la verdad o falsedad de algo.<sup>40</sup> Por lo tanto afirma que es demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

Desde un punto de vista objetivo, en su más amplio sentido, la prueba no es otra cosa que hechos u objetos; los hechos son los conocidos que sirven para conocer los desconocidos y los objetos son los instrumentos que sirven para crear convicción. Conforme lo anterior, se afirma: “Con este hecho, se prueba el otro hecho”.

Eduardo J. Couture<sup>41</sup> dice que la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en juicio.

Objetivamente y en sentido general, este autor nos menciona que prueba es todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, mediante esta formula prueba no es solo hechos y objetos, sino también actividades, tales como inspección, dictamen de peritos, la declaración de terceros o la confesión.

Marco Antonio Diaz<sup>42</sup> de León refiere que es un juicio, una idea que denota necesidad de demostración, verificación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso.

---

<sup>40</sup> CABANELLAS Guillermo, “Diccionario para Jurista”, Mayo Ediciones, México, 1981. p 1100.

<sup>41</sup> J. Eduardo, “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”, 3ª Edición, Ed. Nacional, México, 1991, p. 217.

<sup>42</sup> DIAZ de León Marco Antonio, “Las pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo,” Textos universitarios, México, 1981, p. 64.

Según Trueba Urbina prueba es el medio más eficaz para hacer que el Juzgado conozca la verdad de un hecho. Desde un punto de vista subjetivo, conceptúa a la prueba de acuerdo con su resultado, o sea, la convicción que con ella se produce en la conciencia del juez. Según este punto de vista, se afirma: “Prueba es lo que crea convicción en el Juez”.

Stafforini dice que la prueba consiste en demostrar en juicio, por algunos de los medios que la Ley establece, la verdad de los hechos alegados en el pleito.

De acuerdo a esta definición que abarca aspectos objetivos y subjetivos, la prueba es una combinación de las anteriores, de tal forma que prueba es medios, donde se incluyen hechos, objetos y actividades y a la vez es el resultado que con ello se obtiene en la mente del juez.

Ahora bien, debemos destacar cuales han sido los enfoques que han dado los juristas y, particularmente, los procesalistas, para explicar la prueba.

Bentham<sup>43</sup> establece que la prueba en el sentido de esta palabra, se entiende por tal un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho. Que por tanto, toda prueba comprende al menos dos hechos distintos: uno, que se puede llamar el “hecho principal”, o sea aquel cuya existencia o inexistencia se trata de probar; otro denominado “hecho probatorio”, que es el que se emplea para demostrar la afirmativa o lo negativo del hecho principal. Toda

---

<sup>43</sup> BENTHAM Jeremías, ob. cit., p. 21.

decisión fundada sobre una prueba actúa, por tanto por vía de conclusión: “Dado tal hecho, llegó a la conclusión de la existencia del otro”.

Francisco Carrara <sup>44</sup> establece que prueba es todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. La certeza está en nosotros, la verdad, en los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce a ésta; mas, por la falibilidad humana, puede haber certeza donde no haya verdad, y viceversa. Únicamente en Dios se unifican la una y la otra, y la certeza deja de ser completamente objetiva y la verdad subjetiva del todo.

Respecto a un hecho podemos encontrarnos en cuatro estados distintos: de ignorancia, de duda, de probabilidad o de certeza. Todo lo que sirva para hacernos progresar desde el primero hasta el último de los estados, se llama prueba. Cuando la prueba nos conduce a la certeza, se llama plena, cuando nos lleva a la probabilidad, se llama semiplena. Esta no es suficiente para declarar culpabilidad, pues la certeza es la única base de una condena; pero hay que recordar que la probabilidad es necesaria para legitimar la acusación.

Que por prueba según la define la Ley de Partidas, la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa; ley o bien a producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en forma que la ley previene, ante el juez que conoce del litigio, y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito.

---

<sup>44</sup> CARRARA Francisco, “Programa de Derecho Criminal”, Edit. Temis, Bogotá, 1957. Vol II, núms 900 y 901, p. 380.

Bonier <sup>45</sup>opina que se descubre la verdad cuando hay conformidad entre nuestras ideas y los hechos del orden físico o del orden moral que deseamos conocer, ya que probar es establecer la existencia de esta conformidad. Y las pruebas son los diversos medios por los cuales llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad, pero no deben confundirse los medios de prueba con la prueba en sí.

Mittermaier<sup>46</sup> afirma que cuando un individuo aparece como autor de un hecho al que la ley señala consecuencias aflictivas, y siempre que se trata de hacerle aplicación de ellas, la condena que ha de recaer descansa en la certeza de los hechos, en la convicción producida en la conciencia del juez, dándose el nombre de prueba a la suma de los motivos que producen la certeza.

Framarino afirma que la prueba puede ser considerada por dos aspectos, ya sea en cuanto a su naturaleza y a su presentación, ya en cuanto al efecto que origina en la mente de aquel ante quien ha sido aducida. Por este segundo aspecto equivale a la certeza, a la probabilidad y a la credibilidad. Que así como las facultades de percepción son las fuentes subjetivas de la certeza, asimismo las pruebas son el medio de aparición de las fuentes objetivas, o sea, de la verdad. Que la prueba es, por este aspecto, el medio objetivo.

Sin embargo, la Doctrina Francesa sostiene que la prueba debe ser respecto del hecho dudoso o controvertido y no del derecho, ya que el Derecho no está sujeto a prueba. Es por esto que se deben reunir los hechos a fin de

---

<sup>45</sup> BONNIER Eduardo, "Tratado Teórico y Práctico de las Pruebas en Derecho civil y en Derecho Penal", Edit. Reus, S. A., Madrid, 1998, t. I, p. 9.

<sup>46</sup> MITTERMAIER, "Tratado de la Prueba en Materia Criminal", Edit. Reus, Madrid, 1999, p. 49



poder ser objeto de prueba: como son los hechos negados que sean tenidos legalmente por verdaderos, que no esté prohibida la prueba de los mismos, que sean admisibles y fundamentalmente que sean alegados por las partes. Es única y exclusiva la que mueve al oferente al llevar un medio de prueba ante el juzgador, es el de probar los hechos constituidos en la demanda o en su contestación de demanda. Entendamos que el que ofrece una prueba, lo hace con la finalidad de establecer la verdad o si lo que pretende es demostrar su verdad, tomando en otras palabras lo que a sus intereses convendría que se tuviera por verdad.

La prueba debe ser considerada como el medio que conduce a lograr un convencimiento del juzgador en relación con los hechos a que se refiere la prueba. Lo que pretende cada una de las partes al concurrir ante el juzgador a adoptar un medio de prueba, lo hace con la finalidad de demostrar su verdad aun cuando esta no concuerde en ningún aspecto con la realidad de los hechos.

La prueba es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto de su inexistencia. También se puede definir como el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos existentes en una litis, ya que la prueba es una parte integrante de un sistema que tiene por objeto la reconstrucción de los hechos o actos que propiciaron la litis a fin de determinar de una manera clara y precisa hasta que punto el actor tiene razón al ejercitar las acciones materias del juicio, y hasta que punto tiene el demandado razón al oponer su excepciones, ya que

para lograr efectivamente la defensa judicial de un derecho, no basta provocar con la demanda la actividad del órgano juzgador, sino que es necesario rendir la prueba de la existencia del derecho cuya protección sea ilícita.

La simple afirmación hecha por el sujeto, en interés propio no puede considerarse como una verdad plena ya que la misma naturaleza del hombre le ha creado un sentido egoísta que frecuentemente es un obstáculo difícil de salvar cuando se tiene por meta llegar a la verdad clara y precisa, este sentimiento provoca un ofuscamiento de lo que es la idea de justicia y en algunas otras ocasiones, llega a ser motivo de una afirmación categóricamente contraria a la verdad conocida. Es por eso, que un derecho, aunque realmente exista, si no es posible probarse, es como si en realidad no existiera, y por consiguiente, si el actor no prueba el fundamento de su acción, se declara absuelto al demandado y viceversa, si el demandado no prueba el fundamento de sus excepciones, se le condenara al cumplimiento de las obligaciones nacidas del ejercicio de la acción promovida por el actor en el supuesto caso de que previamente este haya probado los fundamentos de su acción.

Teniendo en cuenta los conceptos tradicionales reflejados, que vienen a refundir lo expuesto sobre el particular por el resto de la doctrina, se podría llegar a una definición de la prueba laboral, conceptuándola como el acto o actos procesales en los que intervienen o pueden intervenir las partes, terceras personas y el Magistrado del Trabajo, cuyo fin es acreditar la certeza y realidad de los hechos en que ha de apoyarse el derecho a aplicar por el Magistrado y, en su caso, por el Tribunal Superior en la sentencia. La prueba está constituida

por uno o varios actos procesales. En ella pueden intervenir las partes, que normalmente aportan al proceso los medios probatorios e incluso tiene facultades para participar directamente en la práctica de la misma. Así bien pueden intervenir terceras personas ajenas en un todo a la cuestión que se debate en el proceso.

#### **D) Testigo**

Los testigos son las personas físicas que aseveran hechos conocidos, por medio de los sentidos. Jurídicamente el testigo es la persona extraña al juicio que declara acerca de los hechos o aspectos controvertidos de la relación procesal. Suele decirse que la palabra testigo viene de la latina *testis*<sup>47</sup> que designa a la persona que da fe, o de testando que quiere decir narrar o referir.

También se les llama testigo a los que relatan un hecho que ha caído bajo su percepción o aquellos que declaran sobre hechos que hayan podido caer directamente bajo la acción de los sentidos. Se decía que los testigos son los ojos y oídos de la justicia pero, con ello, solo se quiere dar a entender que las percepciones visuales y auditivas desempeñan el principal papel en el testimonio, el cual puede, no obstante versar sobre percepciones olfativas, gustativas, táctiles y musculares. La declaración de un testigo, nos proporciona una reconstrucción mas o menos completa de un hecho pasado, por medio de una serie de afirmaciones cuyo grado probable de sinceridad y de cordura, ya sea en bloque o tomadas una a una, habremos determinado el análisis crítico.

---

<sup>47</sup> “Diccionario Jurídico Mexicano”, Instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000, p. 3086.

En Derecho, el testigo es una figura procesal, se le denomina así a la persona que declara voluntariamente ante el Tribunal sobre hechos que son relevantes para la resolución del asunto sometido a su decisión, dicha declaración recibe el nombre de testimonio. El testimonio es una de las distintas pruebas que pueden plantearse en un juicio, su validez dependerá de la credibilidad del testigo, que a su vez depende de una serie de factores como la afinidad o enemistad que pueda tener con alguna de las partes. Normalmente el testigo está sometido al juramento o promesa de decir la verdad. Esto significa que en caso de que se demostrase que mintió en el procedimiento, habría incurrido en el delito de perjurio, y podría ser procesado por ello.

En muchos ordenamientos jurídicos, el acusado no está obligado formalmente a decir siempre la verdad y lo más habitual es que tampoco tenga obligación de declarar. No existen unos requisitos específicos que permitan o no ser testigo en un juicio. Por el contrario, cada ordenamiento jurídico regula en su Derecho procesal las características que debe de tener la persona para ser testigo en juicio. Por ello existen países en donde cualquier persona con capacidad de contar lo visto u oído puede ser testigo, mientras que en otros se limita dicha posibilidad, principalmente a los menores de edad y a los incapaces, con idea de buscar su protección, y teniendo en cuenta que por sus características son testigos objetivamente menos fiables.

En sentido amplio puede hablarse de testimonio de parte y testimonio de terceros, aun cuando en estricto sentido se aplica esta noción al último.

La noción de testigo tiene, en Derecho Procesal un sentido estricto y restringido: comprende únicamente a quienes son llamados a rendir testimonio en un proceso en que no son partes, principales ni secundarias o transitorias, en el momento de hacerlo.

Carnelutti habla de testigo en sentido amplio, para abarcar a la parte y al tercero, y de testigo en sentido estricto, para excluir a la parte. El mismo Carnelutti <sup>48</sup> aclaró mas tarde su anterior concepto, cuando dijo que la prueba testimonial (stricto sensu), a diferencia de la prueba de interrogatorio de la parte o por juramento, introduce nuevas personas en el proceso; ya que los testigos son, en efecto, típicamente terceros, esto es, personas diversas tanto de los componentes de oficio como de las partes.

Muy conocidas son las máximas romanas :

“nemo idoneus testis in re sua intelligitur, nemo testis in re suam auditur, nemo in propria causa testis esse debet y nullus idoneus testis in re sua intelligitur”.<sup>49</sup>

Significan que nadie puede tener la calidad procesal del testigo en su propia causa; pero, en el derecho moderno es corriente hablar de testimonio de parte, en sentido amplio y de confesión únicamente cuando de tal testimonio se deducen hechos desfavorables al declarante.

---

<sup>48</sup> CARNELUTTI Francisco, “Derecho y Proceso”, Edit. Ejea, Buenos Aires, 1992, p. 142, cit. por Díaz de León Marco Antonio, ob. cit., p. 406.

<sup>49</sup> MARGADANT S. Guillermo Floris, “El Derecho Privado Romano: como introducción a la cultura jurídica contemporánea”, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 320.

En este sentido puede afirmarse, como lo hace Cappelletti que se trata de principios en completa decadencia, excepto como regla lógica y racional para la apreciación del merito probatorio del testimonio.

En cambio la calidad procesal del testigo continua siendo incompatible con la de parte en el proceso civil o laboral.

Silva Melero dice, que el testigo depone sobre hechos relevantes a razón de sus percepciones sensoriales, con lo cual parece que exigiera este requisito para la existencia del testimonio; pero luego agrega que en general, el testigo solo informa sobre hechos objeto de su percepción, creemos que se refiere a su eficacia probatoria y no a su existencia.

Para él, el testigo es una persona física, que declara dentro de un proceso sobre el objeto del mismo, a fines de prueba.

Amaral Santos,<sup>50</sup> lo define como la persona llamada al juicio para deponer lo que sabe sobre el hecho y advierte que las declaraciones fuera de juicio no corresponden a testimonios en sentido jurídico.

Jaime Guasp<sup>51</sup> estima que los testigos son terceros que conocen el dato por probar de un modo extraprocesal, por sus conexiones con el mundo situado fuera del proceso, sin que para ellos ese dato tuviera índole procesal en el momento de su observación y que declaran sobre el mismo en un proceso, con la finalidad, común a toda prueba, de provocar la convicción judicial en un

---

<sup>50</sup> AMARAL Santos, "Prova judiciaria", ed. Cit., t III, nums 23 y 25, págs. 56 y 59.

<sup>51</sup> GUASP, "Derecho procesal civil", Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962, pags. 375-376 y 380.

determinado sentido. De acuerdo con lo anterior, considera que la definición del testimonio se integra de tres elementos: ser declaración de un tercero, recaer sobre datos que no eran procesales para el declarante en el momento de la observación y emitirse con la finalidad de influir en la convicción judicial, es decir, con finalidad probatoria en un proceso, pues fuera de éste carece de significación.

El concepto de Guasp es muy interesante, pero entendemos que esa finalidad es la propia del testimonio, considerando como medio de prueba, pero no siempre la que el testigo persiga, pues en su ánimo puede existir únicamente la intención de decir lo que de los hechos preguntados le conste.

Pallares opina, que el testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos litigiosos.<sup>52</sup> Que comúnmente se afirma que testigo es la persona que da testimonio de una cosa, que declara sobre ella, pero encuentra dos errores en esta definición: el hecho de testimoniar supone al testigo, por lo cual se incluye lo definido en la definición. Que por otra parte, se testimonia o declara por el hecho de ser testigo, y no a la viceversa. Que hay personas que siendo testigos, no están obligadas a declarar a pesar de serlo, y de hecho no lo hacen. Que es más exacta la definición que dice que testigo es la persona que tiene verdadero conocimiento de un hecho.

---

<sup>52</sup> PALLARES Eduardo, "Derecho Procesal Civil", 5ª Edición, Porrúa, México, 1994, p. 402.

Areal y Fenochietto<sup>53</sup> define al testigo como aquel que relata hechos que han caído bajo sus sentidos, y a cuyas consecuencias no se halla vinculado. Que el carácter de tercero que reviste el testigo, diferencia substancialmente su dicho, del de la parte en la confesión.

Marco Antonio Díaz de León<sup>54</sup>, establece que el testigo es aquel individuo que por encontrarse presente en el momento y lugar donde ocurren los hechos que se investigan, le toca percibirlos por alguno de sus sentidos, por lo cual tendrá esa calidad aun antes de rendir su testimonio.

Mittermaier<sup>55</sup> menciona que por la palabra testigo se designa al individuo llamado a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de un hecho. Propiamente hablado, el testigo es la persona que se encuentra presente en el momento el hecho se realiza pero en la práctica y relativamente a la prueba, no adquiere importancia, ni se trata verdaderamente de él como tal sino cuando habla y refiere lo que ha visto.

La calidad procesal de testigo se adquiere desde el momento en que la autoridad dicta la providencia que ordena la recepción del testimonio, sea oficiosamente o a solicitud de parte, y una vez citado para este fin, adquiere el deber especial de testimoniar.

---

<sup>53</sup> Areal Leonardo Jorge y Carlos Eduardo Fenochietto, "Manual de Derecho Procesal", Ley, T. II. Buenos Aires, 1970, p. 184.

<sup>54</sup> DIAZ DE LEON Marco Antonio, "La Prueba en el proceso laboral", Ed. Porrúa, México, 1995, p. 648.

<sup>55</sup> MITTERMAIER Carl Joseph Anton, "Tratado de la prueba en materia criminal", Traducción de: Die lehre vom bewaise, Argentina, Hammurabi, 2006, p. 112.



## D) Testimonial

Ciertamente el testimonio es una de las formas probatorias más antiguas utilizadas en la impartición de justicia. La palabra testimonio proviene del latín *testimonium*<sup>56</sup>, atestación de una cosa, prueba o justificación de una cosa. Este concepto abarca el documento notarial en el que consta una escritura y la declaración de un testimonio o prueba testimonial.

Desde el punto de vista jurídico, el testimonio es un acto procesal por el cual una persona informa sobre lo que sabe de ciertos hechos, está dirigido siempre a la autoridad y forma parte del proceso o diligencias procesales previas, sin que para ello sea inconveniente que provenga de personas que no son partes en el proceso donde deben producir sus efectos probatorios, pues, como lo advierte Carnelutti<sup>57</sup>, también los terceros pueden ser sujetos de relaciones jurídicas procesales.

Jurídicamente no toda declaración es un testimonio, sino que es indispensable que se haga ante una autoridad, para fines procesales. En un sentido lato se habla de testimonio como lo hace Carnelutti<sup>58</sup>, para comprender tanto el de las partes como el de terceros; solo en un sentido muy restringido se limita el concepto a la declaración de terceros en el proceso civil, porque en el penal se admite el de la parte civil o lesionada con el delito.

---

<sup>56</sup> "Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed. Porrúa, 5ta. ed, 1992, p. 3086.

<sup>57</sup> CARNELUTTI, "Instituciones", ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959, t I. núm.320, p. 642.

<sup>58</sup> CARNELUTTI, "La prueba civil", ed. Arayu, Buenos Aires, 1955, pp. 26 y122.

Para algunos autores, como Redenti<sup>59</sup>, hay testimonio para efectos procesales, cuando alguien, que no sea ni actual ni virtualmente parte del proceso o de la causa, exponga en forma narrativa y con finalidad informativa, hechos o circunstancias que declare conocer y que pueden suministrar directamente o también indirectamente elementos de convicción respecto de lo que constituye tema de prueba.

Mas amplia y mejor, a pesar de su brevedad, es la definición que trae Enrico Tulio Liebman: <sup>60</sup> al decir que el testimonio es la narración que hace una persona de hechos de los cuales tiene noticia, para darlos a conocer a otra persona. Contempla el testimonio en un sentido amplio y señala que para que un testimonio sea eficaz, debe tener por objeto hechos conocidos por el testigo en virtud de percepciones sensoriales; pero no es exacto decir que el objeto del testimonio es siempre un hecho percibido por el testigo, porque entonces habría que negarle tal calidad a las declaraciones recibidas en proceso, a solicitud de las partes o decretadas oficiosamente por la autoridad, cuando por contener simples suposiciones u opiniones o versar sobre hechos no percibidos por el declarante, no sirvan para llevarle a la autoridad el convencimiento necesario para declarar la existencia o inexistencia del hecho, sin tener que recurrir a la regla sobre la carga de la prueba.

La definición apuntada hace mención a que la comunicación debe referirse a percepciones sensoriales registradas por el testigo y que; por lo

---

<sup>59</sup> REDENTI, "Derecho procesal civil", Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1951, t I, págs. 177-178.

<sup>60</sup> LIEBMAN, "Manuale di diritto processuale civile", Giuffrè, Milano, 1959, p. 161.

regular, son de carácter óptico o auditivo, pero que pueden corresponder, como asienta Alcalá Zamora a cualquiera otro de los sentidos como por ejemplo, el olfato o el gusto.

De Pina <sup>61</sup> indica que la prueba testifical es tanto peligrosa como imprescindible. Que el testimonio humano, para la fijación exacta de los hechos en el proceso, presenta desde luego grandes dificultades de interpretación, aumentadas en la práctica por la falta de una preparación de este elemento de prueba, que bien utilizado, puede darnos una impresión viva y exacta de la realidad que se trate de investigar.

Resendez<sup>62</sup> señala que la prueba testimonial sería la más perfecta de las pruebas si se pudiera suponer que los hombres son incapaces de mentir o errar; la experiencia por desgracia, demuestra que es la más falible y la más débil de las pruebas, razón que ha conducido a los legisladores a darle un valor relativo, considerándola apenas como prueba complementaria o subsidiaria.

En la opinión de Gómez Lara<sup>63</sup> la prueba de testigos, también llamada prueba testimonial, consiste en declaraciones de terceros a los que les constan los hechos sobre lo que se examina. Que esta declaración de terceros ajenos a la relación substancial del proceso, se les hace a través de preguntas contenidas en interrogatorios que formula la parte que ofrece al testigo. Que el testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le

---

<sup>61</sup> DE PINA Rafael, "Tratado de las pruebas civiles", Porrúa, México, 1975, p. 203

<sup>62</sup> RESENDEZ, "Curso de Derecho Procesal Civil", t II., p. 315.

<sup>63</sup> GÓMEZ Lara Cipriano, "Teoría General del Proceso", Textos Universitarios, México, 1974, p. 277.

interroga y además, debe tener la característica de imparcialidad, es decir, de no tener un interés particular en el negocio y de no estar en una posición de relación íntima o de enemistad, con alguna de las partes en el juicio.

Lorca García <sup>64</sup> señala: que la prueba testimonial es el acto realizado dentro del proceso por una persona que no es parte, consistente en la declaración que presta ante la autoridad sobre su percepción y conocimientos de hechos y circunstancias pasadas, con la finalidad de provocar en el mismo su convicción en un determinado sentido. Que de su concepto se adecuen los siguientes elementos:

- a) El testimonio ha de proceder de un tercero, es decir, de una persona que no sea parte, ni sea tampoco la que represente o dirija a ésta.
- b) El testimonio ha de recaer sobre datos percibidos o conocidos por el testigo fuera del proceso, o, como dice Guasp: “datos que no eran procesales, para el testigo, en el momento de su observación”, aun cuando la relación entre el testigo y el dato sea “intencional” e incluso tenga una “intención jurídica”.
- c) La declaración del testigo sirve para formar la convicción del Juez sobre los extremos a que el testimonio se refiere.

Se coincide en que el testimonio es aquel medio de probar y acto procesal por el cual terceras personas comunican al órgano jurisdiccional sus

---

<sup>64</sup> LORCA García José, “Derecho Procesal Civil”, Lex, Madrid, p. 313.

experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales o relacionadas con el delito o litigio.

Areal y Fenochietto <sup>65</sup> estiman que la declaración de un tercero en el proceso configura lo que se denomina prueba testimonial.

Henri Levy Bruhl <sup>66</sup> para quien el testimonio se caracteriza por la presencia real del ser humano ante la autoridad judicial.

Pietro Castro <sup>67</sup> establece que la prueba testifical es la suministrada por personas que han presenciado o han oído los hechos sobre los cuales se les interroga, que en el primer caso el testigo se llama de vista o presencial, en el segundo, de oído o de referencia.

Marco Antonio Díaz de León menciona que la prueba testimonial proviene de la voluntad del hombre y produce efectos procesales en la instancia; por lo tanto se trata de un acto procesal, dado que se trata de una mera comunicación de hechos que se exponen tal como el testigo los percibió. Se trata también de un medio de comunicación por el que terceras personas extrañas al juicio hacen saber a la autoridad competente sus experiencias sensoriales extrajudiciales.

De acuerdo a las definiciones anteriores podemos concluir que la prueba testimonial es aquella que se basa en la declaración de una persona ajena a las partes, sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos

---

<sup>65</sup> AREAL Leonardo Jorge y Carlos Eduardo Fenochietto, "Manual de Derecho Procesal", Ley, T. II. Buenos Aires, 1970, p. 383.

<sup>66</sup> LEVY Bruhl Henry, "La preuve judiciaire, Etude de sociologie juridique", París, 1993, p. 126.

<sup>67</sup> PIETRO Castro Leonardo, "Derecho Civil", Tecnos, Madrid, 1994, V. I, p. 571.

directamente y a través de sus sentidos. La prueba testimonial se caracteriza por ser un acto jurídico conscientemente ejecutado, siendo un acto procesal, un medio de prueba indirecta y personal. Es una prueba representativa de hechos, histórica y narrativa de hechos, entendiéndose éstos en forma detallada o amplia. Es una declaración específica y constancia de lo que vio o presencié un tercero o la impresión de sus sentidos.

## **CAPITULO III**

### **De la Prueba Testimonial**

#### **A) Generalidades**

##### **1.- Medios probatorios**

En sentido jurídico, probar es establecer la existencia de la verdad; y las pruebas son los diversos medios por los cuales la inteligencia del hombre llega a descubrir la realidad objetiva. La prueba tiende a demostrar en juicio, con los elementos que la Ley establece, la certeza de los hechos controvertidos por las partes.

En diversa acepción, la prueba consiste en producir un estado de certidumbre en la mente, respecto de la existencia o inexistencia de un hecho controvertido, así, probar es evidenciar algo. Esto es, lograr percibir con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales; en otras palabras, es establecer una perfecta congruencia entre la idea que tenemos de una cosa y la cosa misma, demostrando su verdad o falsedad. Esta certeza es el resultado del raciocinio, la investigación y el análisis lógico-jurídico.

El medio de la prueba es el procedimiento o mecanismo utilizado por las partes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, provocando una convicción en el juzgador, por ese motivo su correcta utilización es trascendental en el proceso.

Con los medios probatorios se pretende demostrar o justificar en el juicio la verdad o falsedad de determinados acontecimientos de la controversia y no el derecho, ya que éste no está sujeto a prueba (salvo las excepciones consignadas en la legislación), no deben confundirse los medios de prueba con la prueba misma, toda vez que constituyen el cómo y el modo en que las partes aportan a la Junta elementos de convicción.

Luego entonces, se deduce que quien tiene un derecho y carece de medios suficientes para justificarlos y hacerlos efectivos ante los tribunales, solo tendrá la sombra de un derecho que no pudo prosperar.

## **2.- Principios rectores del Derecho Procesal Laboral**

En su acepción filosófica, son las máximas o verdades universales del Derecho Procesal del Trabajo que han servido para orientar la ley positiva. De acuerdo con la escuela histórica, los principios del derecho son los que han nacido de su devenir histórico, en el tiempo y en el espacio, y que igualmente han sido fuente de inspiración para los legisladores, al crear el acto legislativo, es decir, han servido para orientar al derecho mismo.

Nuestra materia se rige por principios especiales y particulares que poco a poco le han dado autonomía. En efecto, el artículo 685 de la Ley, siguiendo los principios doctrinales determina que:

*“El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.*



*Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley derive de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previsto en el artículo 873 de esta Ley”.*

De la disposición anterior, se pueden resumir los siguientes principios:

a) Principio de Publicidad

Constituye un derecho a favor de los ciudadanos a presenciar las audiencias o diligencias que se desarrollen durante el proceso, salvo las excepciones expresamente establecidas, v.g.: razones de buen servicio; moral y buenas costumbres; discusión y votación del laudo.

Es una garantía para que el proceso se desarrolle en forma limpia y honesta, respetando sus reglas fundamentales. Se pretende que los terceros influyan con su presencia en el comportamiento de la autoridad.

Al respecto, el artículo 720 de la Ley, previene que, “las audiencias serán públicas. La junta podrá ordenar de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres”.

b) Principio de Gratuidad

Sin lugar a dudas, la gratuidad en el procedimiento laboral, deriva del artículo 17 de nuestra Carta Magna que determina:

*”nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley, su servicios será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.*

Por otra parte, en el artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo se establece que las actuaciones relacionadas con las normas de trabajo no causarán impuesto alguno. No obstante referirse a la materia impositiva, los usos y costumbres le han otorgado una interpretación extensiva a esta disposición, considerando que salvo los honorarios de los peritos contratados por las partes y los gastos en la ejecución de un laudo, todas las actuaciones laborales son gratuitas.

c) Principio de Inmediatez

Consiste esencialmente en que los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben estar en contacto personal con las partes: reciban pruebas, oigan sus alegatos, las interroguen, etc., para obrar con mayor justicia.

Armando Porras y López <sup>68</sup>, precisa al respecto que el juez o el tribunal que deba conocer y fallar el negocio o conflicto laboral tendrá que estar en contacto directo, en relación próxima a las partes y deberá presidir, de ser posible, todas las audiencias a fin de que conozca el negocio, no a través del secretario, en el acuerdo, sino personalmente, de forma inmediata, a fin de dictar una sentencia justa.

Por ello, las Juntas están obligadas a recibir todas las declaraciones y presenciar todos los actos de prueba, bajo la mas estricta responsabilidad del funcionario que actúe; asimismo, los miembros de las juntas podrán hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a las personas que intervengan

---

<sup>68</sup> Armando Porras y López, op. Cit., p. 198.

en las audiencias, examinar documentos, objetos o lugares en atención de que el Derecho Procesal del Trabajo es profundamente dinámico y humano, por la naturaleza misma de los intereses en juego.

d) Principio de Oralidad

A diferencia del derecho común, el Derecho Procesal Laboral se desarrolla con base en audiencias, en las que las partes comparecen a hacer valer sus derechos, tendiendo la posibilidad de exponer verbalmente sus pretensiones ante la autoridad. Por ello se le ubica como un proceso eminentemente oral.

Se afirma que por dicha característica, predomina la palabra hablada, aunque no necesariamente se quiere decir con ello que no haya nada escrito, ya que no podría concebirse un proceso totalmente oral, debido a la necesidad de la constancia gráfica ocasionada por la imposibilidad material de que el juzgador pueda conservar en la memoria todo el desarrollo de un conflicto.

A mayor abundamiento, el artículo 713 de la Ley prevé que:

*“En las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados”.*

Con ello se confirma la naturaleza oral del proceso, toda vez que la ausencia física a la diligencia respectiva no puede sustituirse con promociones escritas. En ningún otro caso se destaca con tanta precisión la oralidad del procedimiento, esto se debe indudablemente a la necesidad de que se dé un contacto directo entre la autoridad y el litigio, para un mejor conocimiento del negocio y la impartición de una auténtica justicia laboral.

#### e) Principio Dispositivo

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden manifestar si los interesados no actúan, es decir, para que el poder jurisdiccional intervenga por conducto de sus titulares, es necesario que los particulares promuevan, impulsando el procedimiento. Este principio se ha llamado tradicionalmente iniciativa o instancia de parte, tal y como ocurre en nuestra materia.

Lo anterior supone que el juzgador solo actúa a petición de los promoventes. Ya los romanos decían: *nemo iudex sine actore* (no hay juez sin partes). Este principio es el opuesto al principio o proceso inquisitorial, en donde funciona la oficiosidad como norma en el proceso.

#### f) Principio de Economía

Frecuentemente se confunde con el de gratuidad, con el de concentración y también con el de sencillez, por los vínculos tan estrechos que guarda con ellos. Es indiscutible que el principio de economía debe tener caracteres diferentes, de lo contrario constituiría un sinónimo de cualquiera de éstos, hipótesis que debemos destacar.

Eduardo J. Couture<sup>69</sup> con la claridad propia que le caracteriza, se refiere al tema indicando que el proceso, es un medio que no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin, ya

---

<sup>69</sup> J. COUTURE Eduardo, "Fundamentos de derecho procesal civil", Roque de Palma, Buenos Aires, 1958, p. 189.

que una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso.

Concluye que la cuantía económica modesta caracteriza los trámites simples, aumentando en la medida de la importancia del conflicto. Por esta razón se simplifican las formas en el método oral; se limitan las pruebas para evitar gastos onerosos; se reducen los recursos; se eliminan las costas y gastos del litigio, provocando la existencia de tribunales especializados, que evitan por sistema toda erogación innecesaria durante el proceso. Pone como ejemplo precisamente a los tribunales laborales.

Debemos concluir, que el principio de economía tiene implicaciones patrimoniales, y persigue el ahorro de todo gasto innecesario en el juicio laboral.

g) Principio de sencillez

Debemos considerar que este principio se aplica a los casos en los cuales directamente los interesados comparecen ante los tribunales a defender sus derechos; consecuentemente no se les encuadra en esta hipótesis, y se requiere de peritos en derecho asesorando a las partes, no obstante cualquier afirmación en contrario.

Al respecto, la ley de 1980, en su artículo 687 indica:

*“En las comparencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada, pero las partes deberán precisar los puntos petitorios”.*

Esta facultad se encuentra reservada únicamente a las partes, puesto que la autoridad está constreñida a observar las formalidades esenciales del

procedimiento en los términos expresados en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Luego entonces, se obliga al respecto absoluto de las formas procesales, cuya violación se traduce en la facultad de exigir su cumplimiento, mediante la regularización del procedimiento o la interposición de la demanda de amparo ante la autoridad constitucional.

#### h) Principio de concentración

De acuerdo con la naturaleza del derecho laboral, los juicios deben ser breves en su tramitación. Lo contrario a este principio es la dispersión, que trae como consecuencia la prolongación de los procesos, como ocurre en el derecho civil.

El principio de concentración se encuentra precisado fundamentalmente en los siguientes artículos:

El artículo 761 y 763 de la Ley Federal del Trabajo establece que:

“Los incidentes se tramitaran dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; el procedimiento se continuara de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las 24 h siguientes se señalara día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverá”.

Además, de acuerdo con el artículo 848 de la Ley, las resoluciones de las juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus propias resoluciones, solo las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurren sus miembros.

Congruentemente con este tratamiento legal, el artículo 686 de la Ley expresa que las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias determinaciones (regularización del procedimiento).

Finalmente, cabe mencionar que los principios ya enunciados por su generalidad de aplicación se consideran esenciales, no obstante que algunos autores agregan que la carga procesal patronal; los laudos en conciencia, suplicencia, irrevocabilidad de los autos, etc., podrían calificarse también de principios generales, sin embargo, llegaríamos a tal multiplicación de conceptos, que los fundamentos de la disciplina se confundirían. Por estas razones me concreto a destacar un mínimo que caracteriza a la disciplina procesal.

### **3.- Medios de prueba admisibles en el proceso laboral**

La nueva redacción que en la parte procesal presenta la Ley Federal del Trabajo, establece en su artículo 776 que:

“Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, en especial, en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I.- Confesional

II.- Documental

III.- Testimonial

IV.- Pericial

V.- Inspección

VI.- Presuncional

VII.- Instrumental de actuaciones

VIII.- Fotografía y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia”.

Así, pues, teniéndolos establecidos en el articulado de la ley, analicemos brevemente uno a uno estos medios probatorios.

Damos comienzo con la prueba confesional, debe entenderse por confesión el reconocimiento tácito o expreso, que hace una de las partes, de los hechos que le son propios o que tiene obligación de conocer, relativos a las cuestiones controvertidas en el juicio y que le perjudican.

El elemento principal de la prueba Documental, es que es producto de una actividad humana, y para que se considere como medio probatorio es que debe contener algo que tenga trascendencia para quien lo suscribe, quien interviene en su elaboración y a quien afecta. Un documento es toda cosa que tiene algo escrito con sentido restringido, o sea la actividad mediante la cual el hombre expresa sus ideas, sus sentimientos mediante la palabra escrita.

La declaración de persona que saben y les conste algunos de los hechos que las partes pretendan aclarar, viene a constituir lo que se le conoce como prueba testimonial.

La prueba pericial es necesaria cuando se requiere de un perito que es la persona o personas entendidas en alguna ciencia o arte que pueden ilustrar a la autoridad de los diferentes aspectos de una realidad concreta para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los entran en el caudal de una cultura general media.



La Inspección tiene por objeto hacer que la Autoridad compruebe por sus sentidos, la existencia de determinados hechos o circunstancias que, en un momento se dice existen.

La prueba presuncional es utilizada por las partes y por el juzgador como una fórmula racional que permite llevar de los datos conocidos a conjeturar con mayor o menor solidez los datos desconocidos.

La Instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, formando con motivo del juicio. Por lo tanto, la Junta está obligada a tomar en cuenta todas las actuaciones que obren en el expediente del juicio y debe estudiar el expediente para estar en condiciones de dictar un Laudo.

La Ley Federal del Trabajo admite cualquier medio de prueba que tienda a esclarecer la verdad, así, establece que pueden ofrecerse como prueba, fotografías, y en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, como son las películas, las grabaciones, sean en disco o en cinta, y en resumen cualquier otro medio que resulte idóneo.

#### **4.- Objeto de la prueba**

Solamente los hechos, usos o costumbres alegados son objeto de prueba, el derecho lo será únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, ya que se presume que la ley positiva es conocida por todos, especialmente por el juzgador, al menos durante cierto tiempo.

Sin embargo, no todos los hechos son objeto de prueba, quedando excluidos los aceptados o confesados por las partes, los notorios, los expresamente prohibidos y los ociosos, inútiles o intrascendentes para litis (*thema probandum*).

Consecuentemente, deben referirse exclusivamente a hechos controvertidos cuando no han sido confesados por las partes, en virtud del principio procesal, “a confesión de parte, relevo de pruebas”.

La Junta desechará aquellos medios probatorios que no tengan relación con la litis planteada, resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo y el fundamento de su determinación.

El elemento teleológico de los elementos de comprobación es, sin lugar a dudas, el realizar convicción en el ánimo del juez o tribunal del hecho controvertido, que constituye su objeto, y que se deriva de la litis planteada por las partes, la cual en el proceso laboral se fija en la etapa de demanda y excepciones (*litis contestatio*).

## **5.- Requisitos de la prueba**

Las pruebas deben ofrecerse en la etapa correspondiente de la audiencia inicial (Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas), salvo aquellas que se refieran a hechos supervenientes o que tengan la finalidad de probar las tachas de testigos, en caso contrario, precluirá el derecho en el momento procesal oportuno.

En virtud del principio de oralidad, en caso de no ratificarse en la audiencia respectiva las pruebas ofrecidas por escrito con anterioridad, las mismas se tendrán por no ofrecidas, puesto que la autoridad no puede sustituir a una de las partes oficiosamente en la etapa oral del procedimiento.

Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, por ser un requisito indispensable para su admisión, ya que resultaría imposible desahogar una probanza inconsistente. Asimismo deberán precisarse sus medios de perfeccionamiento, v.g.: cotejos, ratificaciones, periciales, interrogatorios, domicilios de los testigos, lugar de localización de documentos, etc.

Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, examinar los documentos y objetos que se exhiban, a efecto de tener un mejor conocimiento de la verdad; no obstante lo anterior, en la práctica existe un rígido formulismo en las posiciones, preguntas, repreguntas e inspecciones, interpretando incorrectamente el artículo 871 de nuestra legislación laboral.

Los integrantes de la Junta podrán ordenar discrecionalmente, con citación a las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad, requiriendo a

las partes exhiban los documentos y objetos de que se trate, siempre y cuando exista relación con la litis planteada.

Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad o de los hechos controvertidos, está obligada a aportarlos, cuando sean requeridos por la Junta, o bien cuando no se hubiese desahogado, remitiendo para tal efecto el oficio correspondientes y, en su caso, aplicando los medios de apremio procedentes por incumplimiento.

## **B) La Prueba Testimonial en Particular**

### **1.- Ofrecimiento de la Prueba**

La parte que ofrezca la prueba testimonial deberá ajustarse a los requisitos siguientes:

a) Solo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar.

En la legislación laboral de 1970, se admitía el desahogo de hasta cinco testigos, lo cual resultaba excesivo e impedía el adecuado desahogo de la probanza.

Cabe resaltar que sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada “hecho controvertido” que se pretenda probar, por lo que es válido ofrecer diverso grupo de testigos si se encuentran cada uno debidamente relacionados con hechos independientes.

b) Indicara los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos directamente el oferente deberá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificado que les impida su presentación.

Considero que el desechamiento de la prueba testimonial ofrecida sin precisar el domicilio de los deponentes, es incorrecto, puesto que la Ley no señala expresamente sanción alguna ante esta circunstancia.

Este requerimiento formal pudiera justificarse con objeto de permitir la localización del testigo e impedir el abuso en que se ha incurrido en la constante utilización de falsos testimonios; sin embargo, la Junta puede suplir esa omisión al momento de rendir su declaración, solicitándole se identifique y proporcione su domicilio.

c) Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá, al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, a cuyo tenor deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado.

En el desahogo de la testimonial por exhorto de las partes deben presentar por escrito y en sobre cerrado tanto el interrogatorio como el pliego de repreguntas ante la propia Junta exhortante, suprimiendo la facultad de

formularlas ante la autoridad exhortada, lo cual es adecuado, ya que ésta evidentemente ignora los antecedentes del conflicto.

d) Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, ya que sería inadecuado que tuviese que desatender asuntos de mayor importancia. Este principio también es aplicable tratándose de la prueba confesional.

## **2.- Citación de los Testigos**

En el caso de que los testigos deban ser citados por conducto de la Junta como medida de apremio a fin de evitar la dilatación del procedimiento, en el artículo 814 de la Ley se establece que se les apercibirá para que el día y hora señalados rindan su declaración; en caso contrario serán presentados por la policía para asegurar su asistencia.

En ese orden de ideas, el testigo que deje de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado en autos, y la Junta dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración el día y hora señalados, mediante multa, arresto hasta por 36 horas o presentación por la fuerza pública.

El testigo que ignore el idioma español rendirá su declaración mediante un intérprete que será nombrado por la autoridad, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo solicite, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, para que no exista duda alguna sobre sus respuestas y correcta apreciación.

Por otra parte, la Junta, al girar el exhorto tendiente a desahogar la prueba testimonial fuera del lugar de su residencia, además de acompañar el interrogatorio con las preguntas y repreguntas calificadas de legales deberá indicar a la autoridad exhortada los nombres de las personas que tienen facultades para intervenir en la diligencia, a efecto de evitar la concurrencia de personas no autorizadas en el procedimiento.

### **3.- Desahogo de la Prueba**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 815 de la Ley en materia:

“En el desahogo de la prueba testimonial, se observaran las normas siguientes:

I.- El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo que este imposibilitado físicamente a presentarlos, y la Junta procederá a rendir su testimonio.

II.-El testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes, y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá un termino de tres días para tal efecto”.

Interrumpe el anterior criterio del Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia del trabajo, que establecía la falta de fundamento legal para exigirles a los testigos su identificación, ya que por seguridad jurídica los testigos deben ser las mismas personas que fueron ofrecidas por las partes.

En caso de que el testigo se identifique de manera alguna, ante la falta de fundamento, es ilegal e improcedente la deserción de la prueba; sin embargo, la Junta en su valoración del laudo debe restar validez a una probanza incierta.

“III.- Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueron ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuestos en las fracciones III y IV del artículo 813 de la Ley”.

Por lo tanto, el aislamiento de los testigos impide que se transmita la declaración.

Tratándose de testimonial por exhorto o de funcionario público no aplica el precepto anterior.

“IV.- Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con la verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los falsos declarantes, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que trabaja, y a continuación se procederá con su declaración.

V.- Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con la litis, que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo o lleven implícita la contestación”.

Cabe recordar que conforme al artículo 781 de la Ley de la materia, aunque inobservable en la práctica, las partes pueden libremente interrogar y hacer mutuamente las preguntas que estimen pertinentes.

“VI.-Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, podrá examinar directamente al testigo”.

Para el mejor esclarecimiento de la verdad.

“VII.-Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente, unas y otras”.

Para su correcta apreciación.

“VIII.-Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven implícita”.



Es indispensable este requisito, ya que debe negarse valor probatorio a los testigos que no manifiesten los motivos o razones por los cuales tuvieron conocimiento de los hechos sobre los que depusieron.

“IX.-El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, será leída por el funcionario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse el acta en la sustancia, ni en la redacción”.

#### **4) Objeciones y Tachas a los Testigos**

En virtud del carácter subjetivo de la prueba testimonial, existen determinadas circunstancias por las cuales, aun siendo admisible la prueba, debe excluirse o restarle eficacia probatoria.

Por tanto, las tachas son causas que invalidan o disminuyen el valor probatorio de las declaraciones de los testigos, hechas valer por las partes. Al respecto, el artículo 818 de la Ley Federal del Trabajo señala:

“Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta. Cuando se objetare de falso a un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley”.

De lo anterior se infiere que las objeciones o tachas a los testigos deberán formularse en forma oral, precisamente al concluir el desahogo de la prueba, siendo inaceptable conceder termino perentorio para realizarlas. Es inadmisibles la prueba testimonial, tendiente a justificar las tachas de los testigos.

Las tachas se clasifican de la siguiente forma:

a) Tachas al examen

Las que se fundamentan en violaciones en el ofrecimiento o recepción de pruebas.

b) Tachas al dicho

Se refieren a las manifestaciones del testigo, las que se impugnan por considerarlas oscuras, contradictorias, inverosímiles o falsas.

c) Tachas a la persona

La declaración efectuada, existiendo tacha absoluta, carece de valor por referirse a la capacidad y aptitud de ser testigo. Las tachas relativas se fundan en causales que pueden afectar la declaración del testigo, pero no la privan automáticamente de validez.

Se ha considerado que el interés, el parentesco, la amistad, el odio, la relación laboral de confianza, los vínculos sociales o comerciales, etc., son algunas circunstancias que disminuyen la eficacia probatoria del testimonio, la Junta debe declarar sospechoso al dictar su resolución, exponiendo los argumentos de su libre determinación valorativa.

## **C) Los Testigos**

### **1.- Concepto de Testigo**

El testigo es la persona extraña al juicio que declara acerca de los hechos o aspectos controvertidos de la relación procesal.

Los testigos son personas físicas que aseveran hechos conocidos, por medio de los sentidos.

Las partes no pueden ser testigos por su interés en el juicio. El desahogo de esta prueba está supeditada a la buena memoria y a la buena fe de los que rindan su testimonio, luego entonces no puede (al ser de naturaleza subjetiva) proporcionar las garantías de precisión y exactitud de otros medios de prueba como serían los documentos.

No obstante la relatividad y el desprestigio de la testimonial, es imposible prescindir de su empleo, toda vez que en diversas ocasiones es el método idóneo y contundente para acreditar los extremos de la acción o de las excepciones hechas valer.

El testigo comparece a juicio para hacer del conocimiento del tribunal el hecho controvertido, mediante las circunstancias de modo, tiempo y lugar del acontecimiento materia de su declaración.

La prueba testimonial se caracteriza por lo siguiente:

- a) Es un acto jurídico conscientemente ejecutado
- b) Es un acto procesal
- c) Es un medio de prueba
- d) Es una prueba indirecta y personal
- e) Es una prueba representativa de hechos

- f) Es histórica y narrativa de hechos, entendiéndose éstos en forma detallada o amplia
- g) Es una declaración específica
- h) Es constancia de lo que vio o presencié un tercero o la impresión de sus sentidos.
- i) Se desahoga por una persona extraña al juicio.

## **2.- Requisitos que debe reunir el Testigo**

Como se ha establecido anteriormente, la exteriorización se produce ante un Tribunal, aunque por sí sola no basta para que revista la calidad de acto procesal, sino que exige la cumplimentación de requisitos.

En principio el testimonio debe ser un acto de los llamados personalísimos, o sea, que quien es citado a rendir prueba testimonial no puede delegar facultades a otra persona a fin de que concurren a exteriorizar constancias de hechos por él presenciados, porque con ellos se perdería el elemento principio de la verdad.

Un segundo requisito debe ser que todo testimonio provenga de un tercero y nunca de una parte dentro del juicio, porque en tal caso estaríamos ante una prueba confesional y no ante una prueba testimonial. Se requiere, por lo tanto, que el testimonio proceda de un tercero y aun más, que no tenga interés en el juicio.

Tampoco pueden serlo los abogados de ellas, atendiendo a su responsabilidad profesional hacia el cliente, su secreto profesional y la lealtad correspondiente. Los jueces o magistrados encargados de juzgar un caso no pueden ser testigos en éste, porque al tomar partido con su declaración perderían la imparcialidad necesaria para resolver.

Otro requisito es que el testimonio verse sobre hechos, simple y llanamente sobre lo que vio y le consta al que declara, y o sean versiones por él escuchadas y, mucho menos, que trate de justificar el porqué de los hechos o haga consideraciones sobre los mismo por ser esto último mas de peritos que de testigos.

### **3.- Eficacia del Testimonio**

Desprestigiada por lo abusos que de ella se hacen, la prueba testimonial en los juicios laborales precisa aun mas que ninguna otra prueba del principio de intermediación, que requiere que los integrantes de las Juntas de Conciliación y arbitraje estén frente al testigo y escuchen de viva voz su versión respecto de los acontecimientos.

Por lo mismo, el organismo no debe concretarse a leer posteriormente las respuestas que el testigo dio a las preguntas que le articularon, porque de la apreciación del desarrollo de la prueba mucho se puede obtener con objeto de conocer la verdad. así las cosas, describiremos una probanza ordinaria, suponiendo que ningún incidente surja dentro del desarrollo de la prueba testimonial.

Haré especial referencia a la pregunta relativa a “si tiene vínculo de parentesco o de otra clase”, porque de ello bien se puede desprender una supuesta parcialidad del testigo. Es una pregunta oficiosa que el tribunal le debe articular al testigo, que muchas de las veces manifiesta tener amistad con el oferente. Aquí, creemos que no debe considerarse como indefectible el principio de que sea motivo de tacha el de la amistad que el testigo pudiese tener con el oferente. El porqué de esta posición resultará objetivo cuando se comprenda que la “amistad” se concibe como “afecto personal, desinteresado y recíproco”. La definición indica que se trata de una relación hasta cierto punto subjetiva y que podría guardar dentro de su existencia varios grados. En todo caso, al existir una estrecha amistad entre el oferente y el testigo, como en algunos casos acontece, bastaría que el testigo en ese momento negara tal grado de amistad y manifestara únicamente una “superficial amistad”, a fin de evadir la posible tacha.

Ahora bien, visto el mismo caso desde otro ángulo, si el testigo va a declarar sobre un acontecimiento que le consta, precisamente por la amistad con la parte que lo ofreció como testigo, ya que ese vínculo de amistad le dio la oportunidad de ser testigo presencial del acontecimiento controvertido. No basta para tener por ineficaz una prueba testimonial el hecho de que los testigos ofrecidos por una de las partes mantengan, respecto a ésta, relaciones de amistad o dependencia económica, toda vez que de invalidar por esa sola razón y sin ningún otro fundamento el juicio de tales testigos, se dará lugar a que las partes tuviesen que ofrecer testigos falsos, sabiendo de antemano que los

idóneos que pudieren presentar no serían aceptados, que sus declaraciones serían desestimadas en el caso de que respecto a ellos, concurriesen las circunstancias indicadas.

Gran parte de la solución a este problema debe quedar a criterio del tribunal, a fin de evitar la práctica de restar valor a un testimonio por esta causa en forma oficiosa.

El desahogo de la prueba testimonial supone el que se articulen al testigo una serie de preguntas en relación con los hechos controvertidos en el juicio. Se trata de un interrogatorio en que se goza de cierta libertad, pero sin sacrificar los principios elementales que la teoría general de la prueba impone para el desahogo de una testimonial, y a las cuales hacemos referencia en seguida: las preguntas deben ser articuladas de forma concisa y clara, evitando preguntas insidiosas que traten de crear confusión en los testigos, que las preguntas no sean sugestivas o sugerentes; esto es, que en la redacción de la pregunta no se sugiera la respuesta, como en el caso equívoco en que la misma pregunta contiene la afirmación o la negación del hecho controvertido; ante tal situación la Junta bien puede rechazarlas.

Resta mencionar que todo testimonio en juicio debe concluir con la llamada “razón de su dicho”, que no es otra cosa que la justificación del conocimiento sobre los hechos que depuso.

Esta parte del testimonio resultad de capital importancia, ya que su omisión puede traer como consecuencia la ineficacia de su declaración, y sí lo

ha estimado la Suprema Corte de Justicia. Al respecto se ha dicho que, cuando los testigos presentados en un juicio laboral no expresan la razón de su dicho, ni de sus respectivas declaraciones, se desprenden las razones por las cuales hayan conocido sobre los hechos que depusieron, tal probanza resulta ineficaz.

#### **4.- Diversas clasificaciones de los Testigos**

Atendiendo a las condiciones personales del testigo así como a las de su declaración, doctrinalmente, sin que haya consenso al respecto, se han clasificado los testigos en: idóneos, abonados, de calidad, hábiles inhábiles, presenciales, de oídas, sospechosos; falsos, excluidos, contestes, singulares y únicos, entre otros.

a) Testigos idóneos.- Son las personas adecuadas para ser testigos, por su edad, condición y conocimientos de los hechos del litigio; sin embargo como ya se indicó antes, la prueba testimonial no siempre es idónea para probar todos los hechos de la litis, las faltas de asistencia así como los pagos de salario consecutivos se aprueban con documentales.

b) Testigos abonados. Son aquellos que no pudiendo calificarse su declaración por haber muerto o hallarse ausentes son tenidos por idóneos o fidedignos mediante justa apreciación que se hace de su veracidad y no tener tacha legal.

c) De calidad.- Son los que atendiendo a sus condiciones personales y de ocupación se consideran incapaces de faltar a la verdad, con un juez o un notario, porque estos últimos no tiene fe pública en asuntos laborales.



d) Hábiles.- Se consideran como tales a las personas mayores de 14 años, sin impedimento legal para declarar.

e) Inhábiles.- Las personas que por su capacidad legal, física o mental no pueden declarar, o por impedírseles una disposición legal.

f) De vista o presenciales.- Aún cuando se sigue denominado a la persona que presencié los hechos litigiosos testigo ocular o de vista, su denominación correcta es la de presencial, o sea aquel que estuvo presente en el momento en que se dieron los hechos sobre los que declara, independientemente de que los haya visto, oído, sentido, olfateado o gustado, es decir percibido directamente por cualquiera de los sentidos.

g) De oídas.- Son aquellos que tiene conocimiento de los hechos en forma indirecta, no estuvieron presentes en ellos, generalmente todas las legislaciones le niegan valor probatorio a sus declaraciones.

h) Sospechosos.- Aquellos que por sus ligas con el oferente, ya sea de parentesco, amistad o enemistad, dependencia, o interés en la litis, dan al juzgador pauta para considerar su declaración parcial y poco digna de crédito, y desechar su testimonio.

i) Falsos.- Los que desconocen los hechos controvertidos o conociéndolos los alteran intencionalmente en favor o en contra de alguna de las partes cuando declaran.

j) Excluidos.- Aquellos que teniendo capacidad legal, eran eliminados por la Ley en razón de parentesco.

k) Contestes.- Se dice que los testigos cuyas declaraciones, sin ser iguales, son coincidentes, dándoles esta característica valor de credibilidad.

l) Aleccionados.- Son aquellos que se anticipan a responder las preguntas que se les formulan o cuyas declaraciones son idénticas o tan similares, que permiten al juzgador suponer que éstas han sido manipuladas, que no son veraces.

m) Singular.- Son los testigos cuyas declaraciones siendo diversas, no se relacionan entre sí, se contraponen, o no tienen concordancia, llamándoseles por ello diversificadas, adversativas o, adminiculativas, respectivamente, en el primer caso carecen de relación con los hechos a probar y por lo mismo no tienen fuerza probatoria; en el segundo, se destruyen entre sí, un testigo habla de una mujer el otro de un hombre y, quizás un tercero de un niño, como los anteriores, éstos carecen de todo valor; los últimos se concatenan o encadenan confirmando un hecho.

n) Único.- Gramaticalmente único se deriva del latín unicus, adjetivo que significa solo y sin otro de su especie, de aquí debemos distinguir entre testigo singularizado y testigo único, aunque nuestros tribunales de amparo no lo han hecho así. El testigo único significa que ninguna otra persona aparte de él, presenció los hechos controvertidos, respecto de los cuales declara.

## **CAPITULO CUARTO**

### **Distinción entre Testigo Único y Testigo Singular**

#### **A) Distinción entre testigo único y singular**

Durante mucho tiempo se ha discutido en la práctica laboral si un solo testigo puede crear convicción en la Junta; los que opinan en contrario afirman que se requiere por lo menos la declaración de dos testigos con el objeto de poder analizar las dos declaraciones en conjunto y verificar si existen o no contradicciones en sus testimonios; manifiestan que cuando un solo testigo es el que declara, bien puede mentir y esa mentira no puede ser detectada por la carencia de otro testimonio que sirva para confrontarlo.

El valor del testimonio rendido por un solo testigo, tradicionalmente había sido nulo, Joaquín Escriche <sup>70</sup> señala que nunca basta un solo testigo para hacer prueba, porque negando el procesado lo que el testigo afirma, no resulta nada cierto, y la justicia entonces debe respetar el derecho que cada cual tiene a ser respetado por inocente.

Hugo Alsina <sup>71</sup> dice que la máxima testigo único, testigo nulo fue consagrada por Deuteronomio (cap. 19, ver. 15), pero no tuvo aplicación en el derecho romano, donde regía el principio de que no hay que atenerse al número de testigo sino a su calidad. Algunos textos, sin embargo, dieron lugar a

---

<sup>70</sup> ESCRICHE Joaquín, "Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense", México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 735, cit. por Díaz de León Marco Antonio, ob.cit., p. 685.

<sup>71</sup> ALSINA Hugo, "Fundamentos de derecho procesal", Ed. Jurídica Universitaria, México, p. 201, cit. por Díaz de León Marco Antonio, ob.cit., p.720.

una interpretación contraria; señalando que dos testigos son bastantes, se dedujo que, por lo menos, se necesitan dos testigos para tener por probado un hecho; pero en realidad, ese texto no contiene una regla sobre el número de testigo y la ley, según Ulpiano, se refería a situaciones especiales en que se exigía expresamente más de un testigo por la naturaleza del acto.

Fue recién el Derecho Canónico que se erigió en regla absoluta la exclusión del testigo único y de allí paso a las Partidas. La exclusión del testigo único fue sostenida por algunos autores, con los siguientes argumentos:

- 1) El testigo único es solo una enumeración, ninguna razón hay para dar mayor crédito a la palabra de un hombre que afirma, frente a otro que niega.
- 2) Que el testimonio único constituye una acusación y no una demostración.
- 3) Que frente a toda acusación se levanta una presunción de inocencia.
- 4) Que la sospecha que engendra la acusación no puede prestigiar el dicho del testigo del cual nace precisamente la sospecha.

El derecho mexicano, en general, adoptó este criterio que, eliminado de la legislación positiva, sigue respaldándose por las ejecutorias dictadas en diversos casos, sin embargo, el Derecho Procesal del Trabajo, por razones obvias, acepta la existencia del testimonio único, ya que son innumerables las labores que realizan solo dos personas, por ejemplo un oficial y su ayudante, retirados o aislados parcialmente de los demás trabajadores,

consecuentemente cuando uno de ellos se accidente no existe mas testigo que el compañero, lógicamente testigo único, así la Ley Federal del Trabajo, en forma condicionada lo establece.

El artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, permite otorgar veracidad a un solo testigo, en la práctica sigue teniendo eficacia el criterio que niega efectos probatorios al testigo singular; esta aseveración la fundamos en el propio contenido del precepto en comentario, el cual establece:

“Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si:

- I.- Fue el único que se percato de los hechos;
- II.-La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos y,
- III.- Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad”.

El precepto es claro, únicamente se debe admitir como válida por la Junta, la declaración de un solo testigo, cuando no hay otro más que conozca los hechos de la litis, si esa declaración no está desvirtuada por otras pruebas, y cuando en el testigo concurren circunstancias que garanticen su credibilidad, consecuentemente, si falta alguno de estos requisitos el testigo único no tendrá eficacia probatoria.

Ahora, en el caso de que exista testimonial múltiple y solo se ofrezca uno de los testigos, ó cuando ofrecidos varios testigos concurre a declarar uno nada más, sin embargo para que dicho supuesto cobre vigencia, es menester que sea el único que se percato de los hechos, según lo requiere la fracción I del

citado precepto legal; y si esa exigencia no se satisface no se le da valor probatorio a estos supuestos.

Por otra parte resulta claro que nuestros Tribunales en materia de Trabajo no distinguen entre testigo singular y testigo único, considerando a este último como especie del primero, por ello es importante hacer esta distinción.

Gramaticalmente único se deriva del latín *unicus*, adjetivo que significa solo y sin otro de su especie. El caso del testigo único significa que ninguna otra persona aparte de él, presencié los hechos controvertidos respecto de los cuales declara.

Gramaticalmente singular se deriva del latín *singularis*, y significa una sola persona o cosa. El caso del testigo singular significa que otra persona aparte de él, presencié los hechos controvertidos, aunque solo él se haya presentado a declarar o su declaración sea diversa respecto a los demás testigos.

Cuando existió por lo menos, otro individuo que se percató de los hechos en un suceso determinado, y solo se ofrece un solo testigo, a este testigo se le debe denominar testigo singular.

Por ejemplo, si alguna de las partes para demostrar su reclamación, ofrece el testimonio de tres personas a quienes consta un hecho, y luego se desiste de dos, aduciendo que se le dificulta presentarlos, a este testigo que se presentará a rendir su declaración debe llamarse testigo singular; ya que no

es el caso que prevé el artículo 820, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, pues de este numeral se colige la existencia de un testigo “único”.

O bien, si al ofrecer la prueba testimonial se dio el nombre de varios testigos, para acreditar un hecho, y al desahogarse la misma solo se recibió el testimonio de uno, se debe considerar que se está ante el supuesto de un testigo singular, y no de un testigo único.

La singularidad en los testimonios puede ser de tres maneras: diversificativa, adminiculativa o acumulativa, y obstativa o adversativa. Existirá la primera cuando los testigos declaren sobre diversos hechos, que aunque no son contrarios ni repugnantes entre sí, no se ayudan el uno al otro por ser indiferentes por lo tanto carecen de relación con los hechos a probar y por lo mismo no tiene fuerza probatoria.

Acumulativa cuando los hechos acerca de los cuales declaran los testigos son diversos, pero se ayudan mutuamente para probar aquello que se controvierte, es decir se encadenan confirmando un hecho, por ejemplo, si un testigo vio a un trabajador operando una máquina, otro manifiesta que oyó cuando la maquina estallaba, y un tercero declara haber visto al trabajador herido junto a esa máquina momentos después. Estas declaraciones no se destruyen, antes bien se corroboran, y cuando el hecho es sucesivo, continuo o genérico, pueden constituir una prueba completa, porque todos se dirigen al mismo fin. Por el contrario, si se trata de un hecho específico y que consiste en un solo acto, cada una de las declaraciones tendrá el crédito que merezca.

Por ultimo, se llama obstativa o adversativa la diversidad que consiste en la oposición en las declaraciones de dos testigos, de tal manera que envuelva contradicción, como si un testigo habla de una mujer el otro de un hombre y un tercero de un niño. Claro está que tales declaraciones no merecen ningún valor.

El artículo 820 de la Ley en materia, establece que diversas circunstancias deben concurrir para que un testigo pueda formar convicción respecto a los hechos que declara, entre las que se encuentra que deberá ser el “único” que se percate de ellos. Por tanto, si en la demanda laboral se señalo que los hechos a acreditar fueron presenciados por “más de una sola persona”, rindiéndose en el procedimiento laboral el testimonio de “una” sola de ellas, resulta evidente que no se da la garantía de veracidad a que se refiere el indicado precepto legal, puesto que no tiene el carácter de testigo “único”. Por lo que se debe llamar testigo singular ya que existió por lo menos, otro individuo que se percato de los hechos.

Del contenido de los artículos 813, fracción I y 820 de la Ley en materia se desprende que las partes al proponer la prueba testimonial solo pueden ofrecer un máximo de tres testigos por cada hecho que se pretenda probar y como mínimo uno solo; luego cuando se ofrezca la declaración de un solo testigo, el oferente debería precisar que se ofrece como testigo único o como testigo singular.

Un testigo singular, también puede formar convicción en el Tribunal, si en el mismo concurren circunstancias que son garantía de veracidad, pues no es



solamente el número de declaraciones lo que puede evidenciar la verdad, sino el conjunto de condiciones que pueden reunirse en el testigo, y las cuales, siendo de por sí indudables, hacen que el declarante sea insospechable de falsear los hechos que declare, (aunque no haya sido el único que presencio los hechos) y es claro que esas condiciones se reúnen en él testigo que, propuesto por ambas partes, declara sobre la forma en que los hechos tuvieron lugar.

El hecho de que se trató de un testigo singular, no es obstáculo para que en materia laboral se pueda otorgar valor pleno a la declaración del testigo. No es legal en materia de trabajo, desechar un testimonio sólo para ser único, pues ya se ha dicho que un solo testigo, puede ser suficiente para hacer prueba.

### **1) En cuanto a la declaración**

El testigo no está obligado a opinar en el proceso, sino a describir el acontecimiento percibido por medio de los sentidos, no está obligado a emitir juicios, solo a dar a conocer lo que percibió.

Para que un testigo tenga valor en su declaración, es necesario que conozca por sí mismo el hecho y no por inducciones ni referencia de otro. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni retinencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

La Ley Federal del Trabajo confiere a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que dentro de la facultad de apreciación de hechos en conciencia, sin

sujetarse a reglas sobre valoración de pruebas, es legalmente posible que concedan plenamente eficacia probatoria a la declaración de un solo testigo, aunque no haya sido el único que presenció los hechos, si por las circunstancias que concurren en el caso, es lógico admitir que produce convicción de veracidad ese testigo.

La declaración de un solo testigo puede considerarse suficiente para comprobar un hecho, por lo que las Juntas deberían estar obligadas a conceder valor probatorio a la declaración de ese testigo, esto no coartaría la facultad de apreciación en conciencia, ya que están facultadas para valorar la declaración; siempre que por las circunstancias que concurrieron, la declaración produzca una convicción cierta, en el ánimo de los componentes de la Junta respectiva.

Cuando el Tribunal de Arbitraje resta credibilidad a un testimonio, lo hace acertadamente, si el testigo único, al declarar, advierte que la mayor parte de los hechos no le constan y además fundadamente se sospecha en su declaración, ya sea que tenga un interés por desviar de sí mismo la responsabilidad que podía alcanzarle en la averiguación que se estaba practicando.

Un mismo testigo puede declarar sobre dos hechos distintos, si sabe o le consta la existencia de esos dos hechos; sin que sea obstáculo para ello, el que dos hechos constituyan dos causas justificativas distintas; ya que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no están sujetas a reglas para la apreciación de las

pruebas y en uso de esa facultad pueden concederle valor probatorio a un solo testimonio, ya que por sí solo merezca fe.

Por lo anterior, se debe otorgar credibilidad al dicho de un testigo único y singular siempre y cuando su declaración sea clara y precisa en relación con los hechos.

## **2) En cuanto a la razón de su dicho**

La razón del dicho, es la manifestación que forzosamente deberá otorgar el testigo del por qué conoce los hechos sobre los cuales ha declarado; en la práctica esta obligación, ha ocasionado grandes problemas, toda vez que los funcionarios encargados de desahogar la prueba testimonial, únicamente interrogan al testigo preguntándoles que como se enteraron de los hechos declarados, y éste únicamente responde con una respuesta muy general.

Es conveniente que la Junta debe referirle al testigo cada uno de los hechos sobre los que declaró, y sobre cada uno de ellos interrogarle como fue que obtuvo su conocimiento.

La fracción VIII de artículo 815, ordena que:

“Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí”.

En la práctica normalmente la Junta no actúa en la forma referida, provocando de esa manera que el testimonio carezca de validez, ya que la respuesta que otorga el testigo, repito, es muy general. La Junta debe interrogar

al testigo refiriéndole cada uno de los hechos sobre los que declaró y sobre cada uno de ellos interrogarle como obtuvo su conocimiento.

Todo testimonio en juicio debe concluir con la llamada razón de su dicho, que no es otra cosa que la justificación del conocimiento sobre los hechos que depuso. Esta parte del testimonio resulta de capital importancia, ya que su omisión puede traer como consecuencia la ineficacia de su declaración, y así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La razón del dicho de los testigos no debe desprenderse tan solo de las palabras que el testigo pronuncie para apoyarlo, sino que debe tomarse en cuenta toda su declaración para obtener un concepto real de mismo.

Produce plena credibilidad el testigo que sea veraz y que su dicho sea insospechable de falsedad, que se percato del acontecimiento y que no existan probanzas contrarias.

Tratándose de un testigo singular que adquirió el conocimiento de los hechos, en atención a que fue llamado con el carácter de delegado sindical para intervenir en la investigación que se practicó a las trabajadores para esclarecer las faltas por ellas cometidas; esta circunstancia ofrece una doble garantía de veracidad del testigo, en primer lugar, por cuanto que la razón del conocimiento de los hechos es evidente, ya que el mismo fue llamado expresamente a conocer de los hechos, en su carácter de representante del interés profesional en la negociación; en segundo lugar, en razón de que si el testigo es representante sindical en la fuente de trabajo y su interés se identifica

con el de los trabajadores, al declarar perjudicando a uno de ellos lo hace expresando indudablemente la verdad de los hechos sobre los que depone, de aquí la importancia de valorar la razón del dicho tanto en el testigo único como en el testigo singular.

Tratándose de un testigo ya sea único o un testigo singular, queda al arbitrio de la autoridad el concederle valor probatorio siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos por la Ley de la materia.

### **3) En cuanto a su alcance probatorio**

La eficacia probatoria de la prueba testimonial no depende de que la contraparte de quien la ofreció formule o no tachas u objeciones contra los testigos, sino de que en las declaraciones de éstos concurren circunstancias que lleven a la convicción de que realmente les constaron los hechos sobre los que depusieron.

El dicho de un testigo carece de eficacia probatoria, si no da una explicación convincente de su presencia en lugar de los hechos.

La autoridad laboral es la que resuelve en conciencia el conflicto, es a criterio de ella determinar si debe o no obtener convicción plena del dicho de un solo testigo, ya sea de un testigo único o de un testigo singular, por lo que si no considera suficiente ese testimonio no le dará ningún valor probatorio.

Cuando las Juntas estiman, en conciencia, que el testimonio de una sola persona es suficiente para producirles la íntima convicción de que es cierto el

hecho sobre el que depone, puede aceptarse que un testimonio aislado integra prueba plena; es válido también que consideren que un solo testigo singular es insuficiente para integrar prueba plena.

Tanto el testigo único como el testigo singular, pueden hacer prueba plena si por las circunstancias especiales en que se rinda el testimonio, lleva al ánimo de la Junta, la convicción de su insospechable veracidad. La declaración de un solo testigo puede llevar al ánimo del juzgador a la certeza de los hechos informativos de su testimonio, siempre y cuando su dicho no origine ninguna duda o se encuentre concatenado con elementos indiciales o con otros que lo corroboren.

La razón de que haya un testigo singular, no basta para desechar su testimonio, pues la ley en materia no señala que deban ser dos o más testigos para que hagan fe, sino que deja al arbitrio de las Juntas la estimación de las pruebas, por lo que para rechazarla, una Junta no puede fundarse en sólo el hecho de que sea único, sino que debe valorar las razones para desechar su testimonio o para concluir que éste no le merece fe, pero deduciendo tales razones de la declaración misma del testigo.

#### **4) Importancia y trascendencia de hacer la distinción**

En el desahogo de la prueba testimonial, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran o en cuanto a la declaración distinta de los demás testigos.

En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presencié.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio, que en conflictos de trabajo el dicho de un solo testigo, siendo idóneo y teniendo relación con los hechos de que se trata de demostrar, es suficiente para la justificación de estos, en base a este criterio se debe aceptar la declaración de un testigo singular, aunque no haya sido la única persona que presencié los hechos. Ya que no hay precepto legal alguno en la Ley Federal del Trabajo, que impida al juzgador, fundar su sentencia en el dicho de un solo testigo ya sea por medio de un testigo único o singular, si este le merece fe.

En el procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje no se señala que deban ser dos o más testigos para que hagan fe, sino que deja al arbitrio de las Juntas la estimación de las pruebas, sin sujetarse a reglas. Por ello un testigo singular puede llegar a hacer prueba, y la Junta no debe rechazar su declaración, ya que solo él se presentó a declarar aunque no haya sido el único que presencié los hechos o la declaración de este testigo singular merece credibilidad.

Puesto que la razón de que solo haya un testigo singular, no basta para desecharlo, ya que no debe ser necesario la declaración de un testigo que haya

sido el “único” que presenció los hechos, para otorgarle credibilidad y veracidad al testigo singular.

Nuestros Tribunales en materia del trabajo consideran que si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga solo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, su declaración no puede formar convicción por no satisfacer el requisito que establece la fracción I del artículo 820 de la Ley de la materia, por lo que el atestado carece de eficacia probatoria; a fin de evitar esta circunstancia es importante hacer la distinción y evitar la nulidad al ofrecer y desahogar dicha prueba en relación al testigo singular; ya que hoy en día no está contemplada la figura de testigo singular en nuestra legislación laboral.

Por lo tanto, la Ley Federal del Trabajo debe otorgar veracidad a un testigo único y un testigo singular, por lo que si existe otra persona más que conozca de los hechos de la litis, a lo que llamo testigo singular, la Junta debe aceptar dicho valor a ese testigo.

Un solo testigo es sujeto idóneo para los fines de la prueba, y la aceptación o desestimación de su dicho debe establecerse atendiendo a las condiciones que se aprecian en el mismo y en sus declaraciones, sin que, por la simple circunstancia de que sea único o singular, carezca de valor probatorio su dicho.

Tanto el testigo único como el testigo singular pueden dar a conocer lo que percibieron, sin importar si fue el único que presenció los hechos o él que



por diversas circunstancias declaró ante la autoridad; por lo tanto la Juntas deberían estar obligados a conceder valor probatorio a la declaración de ambos testigos. Un testigo singular también puede justificar el conocimiento de los hechos que depuso, como lo hace un testigo único.

La autoridad puede concederle valor probatorio a un testigo único y singular siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de la materia.

El que solo concurra a declarar un testigo, ya sea único o singular, no debe desecharse, pues la Ley Federal del Trabajo, no señala que deban ser dos o más testigos para que hagan fe, por lo que para rechazarla, una Junta no puede fundarse en el solo hecho de que sea el único que presencié los hechos.

Por lo anteriormente señalado es importante que los Tribunales en materia de Trabajo diferencien, entre el testigo único y el testigo singular, a fin de evitar complicaciones y jurisprudencias que le restan valor a un testimonio singular.

Lo más importante es que el testigo, ya sea único o singular; debe proporcionar una explicación convincente de su presencia en el lugar de los hechos, por lo tanto debe aceptarse la existencia válida del testigo singular.

## **B) Criterios jurisprudenciales**

Nuestro Máximo Tribunal ha sostenido sobre el particular, entre otros, los criterios que a continuación se mencionan:

**TESTIGO SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DECLARACIÓN DEBE VALORARSE ATENDIENDO A LOS ARTICULOS 820, 841 Y 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE LA FORMA EN QUE FUE OFRECIDA LA PRUEBA.**

La declaración de un solo testigo podrá formar convicción si en él concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, fue el único que se percató de ellos y su declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas; sin que exista disposición en el sentido de que la declaración de un testigo ofrecido como parte integrante de una prueba testimonial colegiada, no pueda valorarse en términos del artículo 820 de la ley citada, dado que ese precepto, si bien regula lo relativo al testimonio singular nada dice en relación con los términos en los que debe ofrecerse ese medio de convicción. Por consiguiente, si del desahogo que la prueba colegiada resulta que cada uno de los testigos declara sobre hechos que sólo a él le constan de manera independiente, sus declaraciones deben valorarse atendiendo a los artículos 820, 841 y 842 de la citada ley, con independencia de la forma en la que fueron ofrecidos, de manera que la actualización de las reglas de valoración específicas para el testimonio singular que prevé el referido artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo no depende de la forma en la que fue ofrecido dicho medio probatorio, considerando por una parte que es necesario cumplir con la formalidad de que se ofrezca como "testigo singular", dado que la Ley no exige ese requisito y, por otra que no será hasta la valoración de la probanza cuando pueda advertirse si el testigo fue la única que persona que se percató de los hechos sobre los que declara y en ese caso, si se trata de un testigo singular.

Tesis de jurisprudencia. Segunda Sala del Tribunal Colegiado del Circuito. Septiembre de 2005.

Aunque esta tesis es de publicación reciente, vemos claramente que el Tribunal en materia del Trabajo, no contempla la distinción entre testigo único y singular, ya que consideran la valoración del testimonio singular cuando es rendido por un solo testigo, considerando al testigo único como especie del primero. Por lo anterior es importante establecer la distinción entre testigo único y singular a fin de establecer claramente las características anteriormente señaladas.

De la siguiente tesis que se transcribe, se deduce claramente que no existe la diferencia entre el testigo único y singular ante los Tribunales en materia de Trabajo, ya que lo utilizan como termino-sinónimo.

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO SI EL OFERENTE OMITIO MANIFESTAR QUE EL TESTIGO FUE EL ÚNICO QUE SE PERCATO DE LOS HECHOS.**

De los requisitos exigidos para que se ofrezca la prueba testimonial, contenidos en el artículo 813 de la Ley Federal del trabajo, no se advierte que cuando se trate de un testimonio singular el oferente deba manifestar que el testigo propuesto fue el único que se percató de los hechos, sino que esa circunstancia debe ponderarse al momento de asignarle el valor probatorio correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el número 820, fracción I, del ordenamiento legal invocado; luego, si la inadmisión se funda en ese argumento, debe estimarse ilegal.

Tesis de jurisprudencia. Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia del trabajo del Tercer Circuito. Tesis III, Noviembre de 2004.

La tesis anterior nos da lugar a establecer la diferencia entre el testigo singular y el testigo único, en el cual se debe otorgar valor probatorio a ambos testigos.

La tesis jurisprudencial bajo el rubro **“TESTIGO UNICO. CASO EN QUE NO TIENE ESA CALIDAD, EN TERMINOS DEL ARTICULO 820 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”**, establece:

“El artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo establece diversas circunstancias que deben concurrir para que un testigo pueda formar convicción respecto a los hechos que declara, entre las que se encuentra que deberá ser el único que se percató de ellos. Por tanto, si en la demanda laboral, se señaló que los hechos a acreditar fueron presenciados por más de una sola persona, rindiéndose en el procedimiento laboral el testimonio de una sola de ellas, resulta evidente que no se da la garantía de veracidad a que se refiere el indicado precepto legal, puesto que no tiene el carácter de testigo único o singular, ya que existió, por lo menos, otro individuo que se percató de los hechos”.

Tesis de jurisprudencia. Sexto Tribunal Colegiado del primer circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, abril de 2003.

Si se establece la distinción entre testigo único y testigo singular, la anterior tesis no tendría validez, ya que si en la demanda o en la contestación de demanda, se señaló que los hechos a acreditar fueron presenciados por más de una sola persona, y en juicio solo se rinde la declaración de una de ellas, se daría la garantía de veracidad a lo que hemos llamado testigo singular. O bien, si se rinde la declaración de los tres testigos que se ofrecieron y solo uno de ellos crea convicción plena para la Junta, se debe dar valor probatorio a ese testigo aunque no haya sido el único que presenció los hechos.

En la siguiente tesis vemos reflejado que nuestra legislación laboral no da convicción a la declaración del testigo singular, porque se funda en lo establecido expresamente el artículo 820 fracción I de la ley.

#### **TESTIGO UNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FORMAR CONVICCIÓN.**

Conforme al artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si "I. Fue el único que se percato de los hechos". Luego entonces, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga solo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percato de los hechos que se pretendía probar, su declaración no puede formar convicción por no satisfacer el requisito que establece la fracción I del citado artículo.

Tesis de jurisprudencia. Tribuna Colegiado en materia del Trabajo del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000.

Si aplicáramos la distinción entre testigo único y singular, se daría valor probatorio al dicho del testigo singular, por lo que la siguiente Tesis no tendría razón. Ya que aquí vemos claramente el desechamiento del testigo singular.

**TESTIGO SINGULAR. NO SE DA ESTE SUPUESTO CUANDO SE OFRECEN VARIOS TESTIMONIOS.**

De acuerdo con el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo puede formar convicción, si en el mismo proceso concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, que lo han insospechable de falsear los hechos sobre lo que declara. Sin embargo, para que dicho supuesto cobre vigencia, es menester que sea el único que se haya percatado de los hechos, segundo lo requiere la fracción I del citado precepto legal; y esa exigencia no se satisface, si además del dicho de quien rindió testimonio, se ofreció el de otra persona, respecto de la cual desistió el oferente de la prueba.

Tesis de jurisprudencia. Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, septiembre de 1995.

Si nuestra legislación contemplara esta distinción no tendría tal valor la siguiente tesis:

**PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO.**

Si bien es verdad que un solo testigo puede formar convicción en el tribunal cuando en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, también lo es que para que ello ocurra es necesario, según lo dispone la fracción I del artículo 820 de la Ley Federal del trabajo, que ese testigo sea el único que se percató de los hechos, lo que no ocurre si la quejosa ofrece para demostrar los mismos hechos no solo al testigo que declaro, sino también a otros respecto de los cuales se desistió.

Tesis de jurisprudencia. Tribunal Colegiado en materia penal del Séptimo Circuito. Apéndice de 1995, tomo V.

**TESTIGO SINGULAR, DECLARACIÓN DEL. CARECE DE VALOR SI NO FUE EL ÚNICO QUE SE PERCATÓ DE LOS HECHOS.**

Por haber sido el declarante un testigo singular, pero no el único conocedor de los hechos, desde el momento en que para probarlos se propuso también a otro testigo, su testimonio no reúne los requisitos que señala el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo para que merezca eficacia probatoria.

Tesis de jurisprudencia. Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Tercer Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte, Julio a Diciembre de 1989, pagina 667.

**TESTIGO SINGULAR, DECLARACIÓN DEL. CARECE DE VALOR SI NO FUE EL ÚNICO QUE SE PERCATO DE LOS HECHOS.**

Por haber sido el declarante un testigo singular, pero no el único conocedor de los hechos, desde el momento en que para probarlos se propuso también a otro testigo, su testimonio no reúne los requisitos que señala el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo para que merezca eficacia probatoria.

Tesis de jurisprudencia. Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, julio a diciembre de 1989.

El análisis precedente de criterios jurisprudenciales, han orientado mi pensamiento a la determinación de la establecer la distinción entre testigo único y singular.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Los antecedentes de la prueba testimonial se remontan al Derecho Romano pues se consideraba el más alto grado de certidumbre, hoy en día esta prueba no constituye la regla, sino la excepción ya que los testigos no son admitidos para probar las convenciones pactadas entre las partes, sino para referirse a los hechos controvertidos por las partes. La prueba testimonial constituye el medio de prueba utilizado para probar hechos que han sido apreciados por los sentidos de terceros ajenos al juicio, quienes están obligados cuando así se solicite por cualquiera de las partes, a declarar en él, en relación con los acontecimientos que siendo materia de la controversia, hayan presenciado.

**SEGUNDA.-** La finalidad de ofrecer la prueba testimonial es que el órgano jurisdiccional, encuentre la verdad mediante la indagación y así poder conocer en lo posible la verdad o falsedad de los hechos, siempre y cuando al ofrecer dicha probanza se reúnan los requisitos establecidos por la ley. Sin embargo, las autoridades laborales se deben constreñir a las circunstancias de la declaración rendida, y que a su vez, reúna los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, además que los testigos que acudan al juicio con base en el interrogatorio que se les formule, expongan los hechos que tienen relación directa con la litis y que son de importancia para el proceso.

**TERCERA.-** El testigo único es aquella persona ajena al juicio que presencié los hechos a través de sus sentidos y que fue la única que estuvo presente en el lugar de los hechos, sin embargo el testigo singular es aquella persona que presencié los hechos a través de sus sentidos y que aparte de él existía otra persona u otras personas, y que su declaración puede ser diversa a la de los otros testigos, o que por ciertas circunstancias se ofrecen varios testigos y solo se presenta un testigo, por lo tanto este último ya no se considera testigo único sino singular. El declarante es un testigo singular cuando no fue el único conocedor de los hechos, y si desde el momento en que para probarlos se propuso también a otro testigo, en consecuencia no reúne los requisitos establecidos por el artículo 820 fracción I de la Ley Laboral.

**CUARTA.-** La Ley Federal del Trabajo otorga veracidad a un solo testigo, por lo tanto debe darse valor probatorio al testigo singular, ya que el dicho de los testigos por numeroso que estos sean, estarán sujetos a los mismos peligros y generará la misma desconfianza que si se trata de uno solo, cuando todos pueden ser igualmente ignorantes o estar dominados por el mismo interés. De aquí resulta que si el dicho de un solo testigo se considera suficiente para probar un hecho; no debiera estimarse por el número sino por el peso de los testimonios. Esto quiere decir que los testigos más ilustrados o que han tenido mayores motivos para instruirse de los hechos o que aparecen menos sospechosos, tienen más derecho a ser creídos.



**QUINTA.-** Nuestros Tribunales en materia de Trabajo no contemplan la distinción entre testigo único y singular, por lo tanto no puede considerarse que una Junta de Conciliación haga uso indebido de la facultad de apreciar los hechos en conciencia, si estima que el testimonio de una sola persona por ser la única que presencié los hechos tenga credibilidad y deseche el testimonio de una sola persona que no fue la única que presencié determinado hecho y no le conceda valor probatorio. Tanto el dicho de un testigo singular como un testigo único es suficiente para darles valor probatorio siempre y cuando sus declaraciones sean precisas, concretas y aporten credibilidad a la razón de su dicho. Por ello es importante establecer esta distinción, lo cual nos traería como consecuencia resoluciones más equitativas y justas.

**SEXTA.-** Es importante que los Tribunales en materia de Trabajo establezcan la distinción entre el testigo único y el testigo singular, en razón a que el grado de veracidad no está ligado al número de declaraciones, sino al conjunto de condiciones que le dan al testigo credibilidad y veracidad, en cuanto a su declaración. El establecer esta distinción, nos da la oportunidad de indagar en la declaración de los testigos únicos y de los testigos singulares para poder comprobar su veracidad. Con esta distinción evitaríamos el desechamiento de testigos idóneos que sirven para la comprobación del hecho controvertido; ya que lo que importa en el testigo es la atención que haya puesto en el hecho motivo de la litis.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO NICETO. "Cuestiones de Terminología Procesal". UNAM. México. 1972. 251 p.
- 2.- ALONSO OLEA MANUEL. "Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Trillas. México. 1997. 414 p.
- 3.- ALVAREZ DEL CASTILLO ENRIQUE. "Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1979". UNAM. México. 1980. 72 p.
- 4.- ARANGIO RUIZ VICENTE. "Las acciones en el Derecho Privado Romano". Madrid. Revista de Derecho Privado. 1945. 23 p.
- 5.- BERMUDEZ CISNEROS MIGUEL. "Derecho Procesal del Trabajo". Tercera Edición. Trillas. México. 1997. 335 p.
- 6.- BUEN LOZANO NESTOR DE. "Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Porrúa. México. 2004. 679 p.
- 7.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. "Derecho Procesal". Segunda Edición. Oxford University. 2005. 1532 p.
- 8.- CLIMENT BELTRAN JUAN B. "Elementos de Derecho Procesal del Trabajo". Tercera Edición. Esfinge. México. 2006. 368 p.
- 9.- CLIMENT BELTRAN JUAN B. "Jurisprudencia Laboral Comentada". Tercera Edición. Esfinge. México. 2006. 726 p.
- 10.- CORDOVA ROMERO FRANCISCO. "Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Esfinge. México. 2006. 654 p.
- 11.- DAVALOS JOSE. "Derecho Colectivo y Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Porrúa. México. 2006. 250 p.
- 12.- DE LA CUEVA MARIO. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo I. Décima Séptima Edición. Porrúa. México. 2001. 776 p.

- 13.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. "Las pruebas en Derecho Procesal del Trabajo. Textos universitarios". Editorial Porrúa. México. 1990. 255 p.
- 14.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. "La prueba en el proceso laboral". Editorial Porrúa. México. 1995. 968 p.
- 15.- ESTIVAL ALONSO LUIS. "Derecho Procesal del Trabajo: visión práctica y formularios". Barcelona J.M. Bosch. 2000. 255 p.
- 16.- FIX ZAMUDIO HECTOR. "Ensayos sobre el Derecho de Amparo". Editorial Porrúa. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1102 p.
- 17.- GOMEZ LARA CIPRIANO. "Teoría General del Proceso". Décima Edición. Oxford University Press. México. 2004. 363 p.
- 18.- GONZALEZ GARCIA MARIO. "Derecho Procesal: comentarios procesales a la Ley Federal del Trabajo". Editorial Porrúa. México. 2000. 467 p.
- 19.- JHERING RUDOLF VON. "El espíritu del Derecho Romano", Editorial Marcial Pons, Madrid, 1997, abreviado por Fernando Vela, Libro I, Cap. I: "El principio de la voluntad subjetiva, fuente del derecho privado: Sistema de la Justicia Privada". 69 p.
- 20.- LITALA LUIGI. "El contrato de trabajo", (trad. Santiago Sentís Melendo, Lopez Echegoyen), Buenos Aires, 1996. 590 p.
- 21.- MARGADANT S. GUILLERMO FLORS. "El Derecho Privado Romano: como introducción a la cultura jurídica contemporánea". Editorial Porrúa. México. 2001. 532 p.
- 22.- OVALLE FAVELA JOSE. "Teoría General del Proceso". Quinta Edición. Oxford Universtiy Press. México. 2000. 360 p.
- 23.- PORRAS Y LOPEZ ARMANDO. "Derecho Procesal del Trabajo". Cuarta Edición. Porrúa. México. 2000. 403 p.

- 24.- ROSS GAMEZ FRANCISCO. "Derecho Procesal del Trabajo". Segunda Edición. Cárdenas. México. 1986. 682 p.
- 25.- R. STAFFORINI EDUARDO. "Derecho Procesal social", TEA, Buenos Aires, 1995. 925 p.
- 26.- TENA SUCK RAFAEL. "Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Trillas. México. 2001. 263 p.
- 27.- TENOPALA MENDIZABAL SERGIO. "Derecho Procesal del Trabajo". Porrúa. México. 2003. 996 p.
- 28.- TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. "Derecho Procesal del Trabajo". México. Distrito Federal. 2000. 272 p.
- 29.- TRUEBA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Porrúa. México. 1990. 596 p.
- 30.- TRUEBA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho del Trabajo". Quinta Edición. Porrúa. México. 1980. 687 p.

### **LEGISLACIÓN.**

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Centésima Quincuagésima Quinta. Edición. Porrúa. 2008. 248 p.
- 2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Décima Quinta Edición. Isef. México. 2009. 400 p.

### **DICCIONARIOS.**

- 1.- CABANELLAS GUILLERMO. "Diccionario de Derecho Usual". Tomo II. Octava Edición. Heliasta. Argentina. 1974. 429 p.

2.- DE PINA RAFAEL Y DE PINA VARA RAFAEL. "Diccionario de Derecho". Vigésima Séptima Edición. Porrúa. México. 1999. 525 p.

3.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "Diccionario Jurídico Mexicano". UNAM. Décima Quinta Edición. Porrúa. México. 2000. 970 p.

4.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. "Diccionario de la lengua española". Editorial Espasa Calpe. Vigésima Segunda Edición. Madrid. 2001. 1614 p.

#### **OTRAS FUENTES.**

<http://www.juridicas.unam.mx> (10 de Febrero del 2009)

<http://www.bibliojuridica.org> (02 de Marzo del 2009)

<http://www.scjn.gob.mx> (04 de Abril del 2009)